



391
2Ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"CAMPUS ARAGÓN"

**PROBLEMATICA QUE SE PLANTEA POR LA INDEBIDA INTERPOSICION DE
LOS INCIDENTES Y RECURSOS TRATANDOSE DEL JUICIO DE NULIDAD
SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARIA DE LOURDES SANCHEZ MIRANDA.

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, ABRIL 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN

UNIDAD ACADÉMICA

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Lic. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS
Jefe de la Carrera de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 13 de marzo del año en curso, por la que se comunica que la alumna MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ MIRANDA, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "PROBLEMÁTICA QUE SE PLANTEA POR LA INDEBIDA INTERPOSICIÓN DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE NULIDAD SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del examen profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

San Juan de Aragón, Mex., 14 de marzo de 1996.

EL JEFE DE LA UNIDAD


Lic. ALBERTO BARRAGÁN ROSAS

c c p Asesor de Tesis.

c c p Interesado.

AIR/la.

DEDICATORIAS

A DIOS.

*Por ser la estrella que ha guiado mis
pasos durante el largo caminar de
mi vida y nunca dejarme sola.*

A MIS PADRES.

*Con el cariño, admiración y respeto,
así como por el apoyo que me han
brindado y en especial a mi madre por ser
una gran mujer y darme siempre lo mejor.*

A MIS HERMANOS.

*Abraham e Isidro por el apoyo
que me otorgaron cada uno de
ellos en su muy personal estilo,
y por estar siempre conmigo.*

A MIS SOBRINOS.

*Para que en un futuro no muy lejano
sigan este ejemplo, con cariño para:
Juan Carlos, Arturo y Alfredo.*

A LA UNIVERSIDAD

*A mi escuela Preparatoria No. 7 y a la
E.N.E.P. "ARAGÓN", por ser la Máxima
Casa de Estudios y haberme abierto sus
puertas para alcanzar una de mis metas
más anheladas*

A MIS MAESTROS.

*A quien admiro y agradezco el haberme
transmitido sus doctos conocimientos juri-
dicos los cuales me permitieron la realización
del presente trabajo y mi formación como
profesionista. En especial a los Licenciados:
José Ricardo Limón Pérez y
Ma. Felicitas Barragán y Esquivel.*

A MIS AMISTADES DE LA U.N.A.M.

*Por que en ellos encontré lo que es una
verdadera amistad ya que siempre
nos brindamos apoyo y juntos pasamos
momento inolvidables, con cariño para:
Rosa, Marisela, Bety, Diana, Leonor
Blanca, Luis, Leonardo, Saúl, Bernardo
Jorge, Roberto, y Felipe.*

A MIS AMIGAS DE SECOFI.

*Carmen y Leticia, por apoyarme
siempre en mis decisiones.*

A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FISCAL:

*Magistrado Rubén O. Aguirre Pangborn
Magistrado Carlos Franco Santibáñez
Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega
Magistrada Margarita Aguirre de Arriaga
Magistrado Francisco Valdés Lizárraga
Magistrado Jorge Alberto García Cáceres
Magistrado Alfonso Nava Negrete.
Magistrada Margarita Aguirre de Arriaga
Magistrada Alma Peralta Di Gregorio
Magistrado, Ma. de Jesús Herrera Martínez,
Magistrado Antonio Romero Moreno.
Magistrado Leopoldo Ramírez Olivares
así como a la Lic. Cristina A. Solís de Alba,
por permitirme la oportunidad de colaborar en
esta Institución, desenvolverme, en el ámbito
jurídico y progresar.*

A MIS AMISTADES DEL TRIBUNAL:

*Lic. Martha Ruiz Teita, Mery, Lupita
Lucy Elvis Caty, Claudia, Elo, por su
colaboración y amistad incondicional*

A MI HONORABLE JURADO.

LIC. JESÚS RODRÍGUEZ ORTÍZ.

PRESIDENTE.

*Por el gran interés y disposición que tuvo
para la revisión de mi tesis, así
como por sus valiosos y sabios consejos*

LIC. MAN. JESÚS MAREZ ROJAS

ASESOR Y VOCAL.

*Mi mayor admiración y agradecimiento
por la dedicación y el tiempo que me brindó
en el asesoramiento y la vigilancia de mi tesis*

LIC. ISIDRO CASAS RESENDIZ

SECRETARIO.

*Por su paciencia, atención y apoyo que
brindó a mi persona así como por el tiempo
que le dedicó a la revisión de mi tesis.*

GRACIAS

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1.1. Creación del Tribunal Fiscal de la Federación.....	1
1.2. Estructura del Tribunal Fiscal de la Federación.....	17
1.3: Mapa de la República Mexicana.....	27

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

2.1. Competencia de la Sala Superior.....	58
2.2. Integración de la Sala Superior.....	47
2.3. Competencia de las Sala Regionales.....	61
2.4. Integración de las Sala Regionales.....	67

CAPÍTULO III

INCIDENTES EN EL JUICIO DE NULIDAD

3.1. Incompetencia en razón de territorio.....	85
3.2. De acumulación de autos	88
3.3. De nulidad de notificaciones.....	90
3.4. De interrupción por causa de muerte o disolución.....	92
3.5. De recusación por causa de impedimento.....	94
3.6. De suspensión de la ejecución.....	97
3.7. De falsedad de documentos.....	101
3.8. La objeción.....	103
3.9. Cuadro del Procedimiento Contencioso	
Administrativo en Materia Fiscal.....	106

CAPÍTULO IV

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO

4.1. Concepto de recurso.....	111
4.2. La queja.....	112
4.3. La reclamación.....	118
4.4. La revisión.....	123
4.5. Los particulares recurren al juicio de amparo.....	126
4.6. Las autoridades recurren al recurso de revisión.....	129
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	138

INTRODUCCIÓN

La inquietud de formular el presente trabajo de investigación surge porque hemos observado que no obstante la importancia de la defensa en materia fiscal existan pocos profesionistas del derecho que se dediquen a ella con bastos conocimientos y que en muchas ocasiones son los Contadores Públicos quienes se dedican a ella, lo que provoca que se hagan planteamientos inadecuados dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo y que asimismo se interpongan incidentes y recursos en forma indebida, por lo que a través de este trabajo deseamos analizar esta problemática para exhortar a los estudiosos del derecho para que tomen conciencia de la importancia que tiene dicho Procedimiento Contencioso Administrativo, para la adecuada defensa en materia fiscal a efecto de evitar que otros profesionistas incurran en nuestro campo del derecho.

Es por ello que en el Capítulo Primero de nuestra tesis se mencionan los antecedentes que dieron origen al Tribunal Fiscal de la Federación, explicando como surge el Contencioso Administrativo en México a través de la Ley de Justicia Fiscal que entro en vigor el 1° de enero de 1937, la cual sirve de antecedente a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, explicando la estructura que este Tribunal ha tenido a través de diversas legislaciones. También se hará referencia al Código Fiscal de la Federación que estuvo vigente a partir de 1938 y las diferentes reformas que este Código ha tenido.

En el Capítulo Segundo se detallará lo referente a la competencia del Tribunal Fiscal, a las facultades de la Sala Superior, de sus órganos colegiados, destacando lo relativo a la creación de la jurisprudencia, misma que es obligatoria para todas las Salas del Tribunal, también haremos referencia a la excitativa de justicia que es un medio de defensa que tienen las partes para exigir

que su negocio sea resuelto, cuando no se hubiera hecho dentro del plazo señalado por la Ley, así también la facultad de atracción que tiene la Sala Superior en determinados asuntos, para efecto de dictar sentencia. En este Capítulo también se detallarán las funciones de cada uno de los miembros que integran el Tribunal Fiscal, desde su Presidente hasta el personal administrativo, por consiguiente se hablará de la Competencia de las Salas Regionales.

En el Capítulo Tercero se mencionará lo concerniente al procedimiento que se sigue en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal, desde la presentación de la demanda hasta el cierre de la instrucción, señalando los requisitos necesarios en cada caso.

También veremos lo referente a los incidentes que se interponen dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo que se sigue ante el Tribunal Fiscal, como son el de incompetencia en razón de territorio, de nulidad de notificaciones, de acumulación de autos, de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia, de recusación por causa de impedimento, de suspensión de la ejecución, de falsedad de documentos; así como la objeción, por lo que anexaremos un cuadro del Procedimiento Contencioso Tributario, haciendo hincapié de cuáles se interponen con mayor frecuencia, refiriéndonos al procedimiento que se sigue en los mismos.

Por último en el Capítulo Cuarto haremos alusión a los recursos que prevé el Código Fiscal como son: la queja la reclamación la revisión fiscal que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito y por último abordaremos el juicio de amparo como medio de impugnación de los particulares exclusivamente.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

	PÁGINA.
1.1.- Creación del Tribunal Fiscal de la Federación.....	1
1.2.- Estructura del Tribunal Fiscal de la Federación.....	16
1.3.- Mapa de la República Mexicana.....	27

1.1. CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Para iniciar el presente estudio, es menester que delimitemos lo que debemos comprender por contencioso administrativo ya que este es el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación y por consiguiente efectuaremos una breve revisión de aquellos antecedentes que dieron origen a nuestro actual cuerpo colegiado a sus 59 años de impartición de justicia fiscal.

Este órgano jurisdiccional administrativo inscribe su razón de ser dentro del nombrado derecho contencioso administrativo del cual nos indica el jurista francés Laferriere "lo Contencioso Administrativo es la contienda administrativa entablada entre la Administración Pública y los particulares, en la que se discute la eficacia jurídica legal de una resolución administrativa que ha causado Estado".⁽¹⁾

Esta modalidad de entablar la defensa de los intereses de los particulares ante las eventualidades o abusos de la autoridad en México siguió una trayectoria propia que después se fundó con el influjo francés que "tiene el privilegio de ser el primero de haber instaurado los tribunales administrativos para el conocimiento de lo contencioso administrativo".⁽²⁾

⁽¹⁾ Cfr. Martínez Rosalanda, Sergio, Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tomo II, Tribunal Fiscal de la Federación, 1992, pág. 1

⁽²⁾ Ibidem, pág. 15.

De lo antes manifestado debemos entender por contencioso administrativo el litigio que existe dentro del procedimiento tributario, el cual se va a desarrollar en una serie de fases progresivas que forman parte del proceso, es decir una serie de actos que le darán solución a una controversia, que se sigue ante un Tribunal u órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo objeto es dirimir una resolución de manera imparcial emanada de un litigio suscitado entre los particulares y la administración pública.

Ahora bien, después de haber hecho alusión a nuestro concepto de contencioso administrativo, es menester por consiguiente realizar una breve narración de los acontecimientos que se han suscitado a lo largo de su trayectoria, hasta llegar a los que le dieron origen, a este órgano colegiado.

Durante el período colonial existían conflictos de carácter administrativo los cuales "eran fallados por las Audiencias (de México y Guadalajara) y por el Consejo de Indias, también sucedía esto con aquellos asuntos de índole fiscal, a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1766, los asuntos de carácter fiscal fueron del conocimiento en segunda instancia de la Junta Superior de Hacienda".⁽³⁾

Estos Tribunales de Hacienda y Cuentas, que conocían de inconformidades en materia fiscal, pero no teniendo definidas ni sus funciones ni su competencia, fue causa para que se prestara a

⁽³⁾ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1987, pág. 685

abusos de la autoridad y dio desconfianza a los particulares, por lo que no acudían a ellos regularmente, pues no había seguridad jurídica en esa época.

Para el año de 1824, los Constituyentes "tomaron como base para la Constitución Mexicana aquellas ideas que dieron origen a la Constitución de Cádiz de 1812, cuando no desarrolla íntegramente el Contencioso Administrativo si lo apunta. Esta Constitución de 1824, acoge el denominado Consejo de Gobierno que se asemeja al Consejo de Estado de Francia. Este Consejo gozaba de ciertas facultades las de consulta y dictamen en algunos negocios de la administración pública, pero carecía de facultades jurisdiccionales que tenía el modelo original".⁽⁴⁾

A este respecto Felipe Tena Ramírez, manifiesta: "La Constitución de 24, estuvo en vigor hasta 1835 como correspondía ser revisada sino a partir del año 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año, pero ni estas ni las posteriores a 30 (la última de las cuales fue propuesta por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De modo tal que la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación".⁽⁵⁾

Por su parte, las Bases Constitucionales expedidas el 15 de diciembre de 1835, bajo el gobierno de Don Miguel Barragán, establecieron en su artículo 14 que: "Una ley sistematizará la

⁽⁴⁾ Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Banca y Comercio, México, 1994, pág. 196

⁽⁵⁾ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1907, Editorial Porrúa, 14ª Edición, México, 1997, pág. 154

Hacienda Pública en todos sus ramos, establecerá el método de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo".⁽⁶⁾

El 23 de octubre de 1835 aparecen las Bases Constitucionales que prevén la creación de una Ley para el establecimiento de un Tribunal revisor de cuentas. Existieron siete leyes constitucionales en total; sin embargo las Bases Constitucionales fueron expedidas, por el Presidente Interino Justo Corro, concretamente, la Ley Quinta, que en su artículo 1º, atribuyó competencia al Poder Judicial para el conocimiento de las controversias de carácter administrativo.

De lo antes manifestado podemos notar que la trayectoria propia que se da en estas leyes es que "existen en nuestro país antecedentes legislativos posteriores a la Independencia, en los que se puede apreciar la adopción del sistema de los tribunales administrativos, llamados también de lo contencioso administrativo".⁽⁷⁾

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 15 de junio de 1843, vigentes hasta 1846, conservaron dentro del Poder Judicial a los Juzgados de Hacienda instituidos por las Siete Leyes Constitucionales, para colocar el Contencioso Administrativo dentro de la órbita del Poder Judicial, al consignarlo en sus artículos 5º, 115 y 118 fracción V.

Por consiguiente "el acta Constitutiva de Reforma de 1847 viene a restituir el Sistema Federal y la Constitución de 1812, erigiéndose así los Tribunales del Poder Judicial Federal que serían del

⁽⁶⁾ Ibidem, pág. 204.

⁽⁷⁾ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 32ª Edición, México, 1993, pág. 448.

conocimiento tributario federal, persiguiendo las mismas finalidades que señalaba la Constitución de 1824".⁽⁸⁾

En efecto en 1833, Don Antonio López de Santa Anna expide las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, que como ya dijimos, constituyen la primer ley fundamental mexicana que sirvió de apoyo para la creación de los tribunales contencioso administrativos, pero dentro del seno del Poder Ejecutivo.

Así, en el artículo 9º citado por Serra Rojas en la Sección Primera de dichas Bases ordenaba: "para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación... y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte de la nación...".⁽⁹⁾

Por otro lado encontramos que en el artículo 1º de la Sección Segunda, se previó el establecimiento de un Consejo de Estado, Integrado por veintún miembros y distribuidos en cinco secciones, correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado existentes en esa época.

Al llegar la consumación de la Independencia, tanto la Constitución de 1824, como las Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 y

⁽⁸⁾ Tena Ramírez, Felipe, Ob. cit, pág. 230.

⁽⁹⁾ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, 10ª Edición, México, 1988, pág. 545.

las Bases Constitucionales de 1853, las controversias de carácter administrativo que se suscitaban entre los particulares y las autoridades se encomendaron al Poder Judicial las cuales fueron dirimidas por Tribunales Ordinarios Federales, como Locales.

En este orden de ideas, es importante mencionar que el "Contencioso Administrativo en nuestro país tiene su antecedente en la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, ambos creados por Don Teodosio Lares de 25 de noviembre de 1853 conocida como "Ley Lares" en la que prohíbe a los Tribunales Judiciales conocer sobre las cuestiones de la Administración, por la independencia de sus actos y sus agentes frente al Poder Judicial, por lo que se da al Consejo de Estado el carácter de Tribunal Administrativo, para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la Administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio".⁽¹⁰⁾

Esta Ley Lares manifiesta que se prohibía a los Tribunales judiciales conocer sobre las cuestiones de la administración, por la independencia de sus actos y sus agentes frente al Poder Judicial, por lo que se da al Consejo de Estado el carácter de los Tribunales Administrativos; además en este ordenamiento se ampara de forma precisa a la autoridad administrativa de la judicial estableciéndose que "no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas". Estas cuestiones se encuentran establecidas el artículo 2° de la Ley Lares para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, eran las siguientes:

⁽¹⁰⁾ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Editorial Pac, México, 1990, pág. 192

- I. A las obras públicas.
- II. A los ajustes públicos y contratos administrativos.
- III. A las rentas nacionales
- IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria, que tengan por objeto el interés general de la sociedad.
- V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos
- VI. A la ejecución y cumplimiento".⁽¹¹⁾

Este Reglamento de Lares establecía cuatro recursos, mismos que a continuación explicaremos:

1°. El de apelación que era procedente contra errores *in iudicando* (en el juzgamiento)

2°. El de aclaración, en el cual se subsanaban las incongruencias, contradicciones o ambigüedades en las sentencias definitivas.

3°. El de nulidad, que se impugnaba cuando se hacía valer un error en el procedimiento.

4°. El de revisión, cuando se tratara de un procedimiento seguido en rebeldía"⁽¹²⁾.

Tanto la Ley Lares como su Reglamento fueron abrogados por la ley de 26 de noviembre de 1855, en virtud de que la Revolución de Ayutla desconoció todos los actos del gobierno del General Santa Anna, ambos ordenamientos son obra de Don Teodosio Lares.

⁽¹¹⁾ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1975, págs. 217-218

⁽¹²⁾ *Diccionario Jurídico*, Ob. cit., pág. 686.

En cuanto al establecimiento del Consejo de Estado como Tribunal Administrativo, Carrillo Flores nos dice que constituye "...un ejemplo característico de lo que la doctrina que se ocupa de lo contencioso administrativo de tipo europeo, llama la *"justicia retenida"* es la misma administración activa la que decide sobre el asunto contencioso y no un órgano independiente con jurisdicción propia".⁽¹³⁾

Asimismo, Carrillo nos señala que "Don Teodosio Lares no pensó en una organización de jueces que aunque incorporados al Poder Ejecutivo sólo se ocupan de decidir los negocios contenciosos, sino que él entregó la decisión de los asuntos en primera instancia a una Sección del Consejo de Estado y en la Segunda al Consejo Ministerial".⁽¹⁴⁾

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, encabezada por Don Juan N. Alvarez, fueron desconocidos todos los actos gubernativos de Don Antonio López de Santa Anna y el 23 de mayo de 1856, bajo el gobierno de Don Ignacio Comonfort, "se expide el Estatuto Provisional de la República Mexicana, se reconoció la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, en la que se suprimen los Tribunales y Jueces de Hacienda la competencia que estos tenían pasó a los jueces ordinarios"⁽¹⁵⁾ con excepción de los Eclesiásticos y Militares, es decir, en materia administrativa, suprime la existencia del Consejo previsto en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y en su Reglamento. Lo mismo hace en su artículo 3º Transitorio con la Ley Orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda.

⁽¹³⁾ Carrillo Flores, Antonio, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1973, pág., 140.

⁽¹⁴⁾ *Idem.*

⁽¹⁵⁾ Ponce Gómez, Francisco, *Ob. cit.*, pág., 197.

El Estatuto estuvo en vigor hasta la promulgación de la Constitución de 1857, en cuyo artículo 50 se estableció el principio de división de poderes y por lo que se refiere a nuestra materia estableció en su artículo 97, fracción I lo siguiente:

"Artículo 97 corresponde a los Tribunales Federales conocer: Fracción I. De todas las controversias que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento de las Leyes Federales" (16).

Sin embargo, esta fracción fue reformada el 29 de mayo de 1884.

Lo antes transcrito pone de manifiesto que bajo la vigencia de la Constitución que se comenta, el competente para conocer y resolver las controversias que versaren sobre la aplicación de las leyes fundamentales, entre ellas, las de carácter administrativo, era el Poder Judicial.

"La disposición contenida en el precepto citado, motivó que los principales doctrinarios estimaran que sería inconstitucional toda pretensión de establecer un Tribunal Contencioso Administrativo dependiente del Poder Ejecutivo en nuestro país, pues con ello, según afirmaron, se quebrantaría el principio de división de poderes, establecido por la propia Constitución General de la República, en vigor en 1857, llegándose a aceptar incluso que la Administración Pública, se hiciera justicia por sí misma".(17)

De lo antes manifestado, respecto a nuestras referencias históricas y "por lo que atañe a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, al México independiente, para encontrar así que ni los

(16) Tena Ramírez, Felipe, Ob. cit., pág. 623.

(17) Fraga, Gabino, Ob. cit., pág. 461.

ensayos constitucionales anteriores a 1857, ni la Constitución misma de 1857, ni la de 1917 en su contenido original, contemplaron la posibilidad franca de colocar fuera del Poder Judicial y en detentamiento del principio de división de poderes órgano jurisdiccional alguno para dirimir contiendas entre los particulares y las autoridades administrativas; pero la inquietud de lo contencioso administrativo, asomaba una y otra vez cuando se advertía que, aparte de los juicios civiles y criminales expresamente mencionados por las normas fundamentales, aquellas contiendas requerían una jurisdicción propia".⁽¹⁸⁾

Una vez de que se llegó a la conclusión de que el establecimiento de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fuera del Poder Judicial y que resultaba inconstitucional, hubo que determinarse, con base en la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857 que durante algún tiempo fue homólogo del artículo 104, fracción I de la Constitución de 1917.

Al efecto se elaboraron 3 tesis citadas por el tratadista Andrés Serra Rojas, cuyo texto expresa lo siguiente:

Primera: De Don Ignacio L. Vallarta, este jurista sostiene que "... pretender establecer en México, un Contencioso Administrativo del tipo Europeo, quebrantaba la Constitución, puesto que era parte del sistema que nunca podría reunirse en una misma persona o corporación 2 o más poderes y que, por lo tanto todo lo contencioso, por virtud de la citada fracción I del artículo 97, era incumbencia

⁽¹⁸⁾ Heduán Virués, Dolores, *Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, Cía., Editorial Continental, México 1961, pág. 45.

natural de los jueces" y que "aún sin reglamentación, es posible tramitar en juicio ordinario una controversia encaminada a impugnar un acto administrativo que contrarie la Legislación Federal".

Segunda: De Don Federico Mariscal, el cual contrariamente a Vallarta sostuvo "sin la reglamentación del citado precepto no es posible la tramitación de una contienda entre un particular y la administración, es decir no se tramitaría ningún juicio si no se reglamentaba la fracción I del citado artículo 97 Constitucional; ya que para MARISCAL era necesaria la existencia de una Ley Reglamentaria en la que se otorgaran facultades a los Tribunales Federales para resolver las controversias de carácter administrativo".

Tercera: De Don Rafael Ortega. El autor de ésta afirmaba que "el texto solo rige en la contienda entre particulares, pero no del particular contra la autoridad ya que para él había derechos civiles entre el particular y la federación, cuando esta actuaba como autoridad, la solución de las contiendas que se originaran entre ambos, no quedaba comprendida dentro de los supuestos a que se refería el multicitado artículo".⁽¹⁹⁾

A nuestro juicio, la Tesis acertada, es la de Don Federico Mariscal, pues por una parte, no era posible, como tampoco lo es ahora, que sin la existencia de un procedimiento debidamente reglamentado, pudieran resolverse las cuestiones contencioso administrativas, ya que ello, habría implicado un serio peligro de que se cometieran violaciones en contra del particular e incluso, de la administración y por otra, no podía considerarse que al referirse el artículo 97, solo a controversias civiles, las de carácter administrativo quedaban fuera, pues él mismo habla de controversias

⁽¹⁹⁾ Serra Rojas, Andrés, Ob. cit., pág. 709.

suscitadas con motivo de la interpretación y aplicación de leyes locales o federales, lo cual es suficiente para incluir a las contiendas administrativas dentro de la competencia del Poder Judicial.

El 30 de junio de 1911, y por virtud del Decreto de 31 de mayo del propio año, en el que se concedieron facultades al Ejecutivo para designar una comisión que depurara los créditos a cargo del Gobierno Federal, mismos que se generaron como consecuencia de los daños causados por la Revolución, se expide un diverso, por el que se establece la Comisión Consultiva de Indemnizaciones, a la que se faculta para que depure y resuelva las reclamaciones que se hicieren al Fisco Federal, con motivo de las cuestiones anotadas, o para que consulte a la Secretaría de Hacienda sobre la procedencia o improcedencia de tales reclamaciones, y por último, para que fije el monto de la indemnización correspondiente a los reclamantes. Desde luego, esta ley confiere facultades administrativas a la comisión mencionada, no jurisdiccionales.

El 10 de mayo de 1913, Don Venustiano Carranza, expide un Decreto, por el que se reconoce a los particulares, mexicanos o extranjeros, el derecho para reclamar el pago de los daños que hubieran sufrido durante la Revolución de 1910. El período a que se refería el Decreto, es el comprendido del 21 de noviembre de 1910, hasta la restauración del Orden Constitucional.

Durante la Constitución de 1917 se mantuvo el principio de la división de poderes y el sistema judicialista, por consiguiente el artículo 49 del proyecto de la Constitución del primer Jefe, adicionó el párrafo segundo al anterior artículo 53 de la Constitución de 1857, que expresaba:

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29".⁽²⁰⁾

Por consiguiente "es importante tomar en consideración que antes del 1° de enero de 1937, los contribuyentes no contaban con un buen medio de defensa, ya que los órganos revisores existentes dentro de la estructura administrativa financiera, por ser del conocimiento de las autoridades jerárquicamente superiores, carecían de independencia para resolver los recursos presentados en contra de las autoridades hacendarias. Su competencia decisoria era retenida. No existía una irrevocable delegación a funcionarios autónomos e imperfectamente funcionaban la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, el Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Calificadora de Alcoholes, que conocían respectivamente de recursos en contra de la calificación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta, de imposición de multas y de liquidación de gravámenes sobre alcohol, aguardiente y melaza".⁽²¹⁾

Ahora bien dentro del ordenamiento mexicano contencioso administrativo diremos que puede dividirse en dos grandes sectores que son los siguientes:

"a).- En primer término determinados actos y resoluciones de la administración pública, tanto federal como local, pueden impugnarse ante tribunales administrativos especializados y excepcionalmente ante los jueces ordinarios.

⁽²⁰⁾ *Ibidem*, pág. 711.

⁽²¹⁾ Cortina Gutiérrez, Alfonso, *Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México*, Tomo V, Tribunal Fiscal de la Federación, 1962, pág. 343

b).- Los restantes actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos tribunales, debe combatirse a través del juicio de amparo de manera inmediata".⁽²²⁾

Por lo antes expuesto diremos que dentro de los tribunales administrativos de nuestro ordenamiento mexicanos destaca el Tribunal Fiscal de la Federación.

Después de haber hecho alusión a una serie de acontecimientos llegamos a la fecha en que finalmente se produce la creación de nuestro órgano colegiado, el Tribunal Fiscal de la Federación; lo cual tiene su aparición el día 30 de diciembre de 1935, cuando el Congreso de la Unión concedió al Presidente de la República, en aquél entonces el General Lázaro Cárdenas, facultades extraordinarias para la organización de los servicios públicos hacendarios; y éste, haciendo uso de tales facultades emitió, con fecha 27 de agosto de 1936, la Ley de Justicia Fiscal, la cual entró en vigor a partir del día 1° de enero de 1937⁽²³⁾, iniciando con ello sus actividades el Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente ser el primer Tribunal Contencioso Administrativo que se instauró en México.

Otro aspecto importante dentro de los orígenes de nuestro órgano colegiado son los diversos Códigos y Reglamentos que han regido a nuestro Tribunal Fiscal.

Daremos inicio con lo relativo a la "Ley de Justicia Fiscal tuvo una vida muy efímera, pues habiendo entrado en vigor el 1° de enero de 1937, fue derogada por el primer Código Fiscal de la

⁽²²⁾ Idem.

⁽²³⁾ Arreola Ortiz, Leopoldo, Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tomo II, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982, pág. 165.

Federación de fecha 30 de diciembre de 1938, al entrar éste en vigor el 1° de enero de 1939.⁽²⁴⁾ A pesar del corto tiempo de su vigencia que fue de un año once meses la influencia de dicha ley fue trascendente, ya que logró su cometido histórico: la existencia del primer organismo jurisdiccional en el ámbito del derecho administrativo mexicano.

Así "el Código Fiscal de 1938 significó un enorme avance en materia tributaria, toda vez que fue el primer intento concreto de una regulación legal total de la actuación de la administración pública en materia fiscal. Su objetivo, a diferencia de la Ley de Justicia Fiscal, no sólo se limitaba al Tribunal Fiscal de la Federación, sino que abarcó por entero a la Administración Pública vista desde el ángulo tributario. Así por primera vez se estableció una sólida base jurídica a la incipiente rama del derecho fiscal".⁽²⁵⁾

Ahora bien, dicho Código estuvo vigente hasta el último día del mes de marzo de 1967, ya que a partir del 1° de abril de ese año, llegaron a substituir este ordenamiento, a sus 28 años de vigencia el segundo Código Fiscal de la Federación de 29 de diciembre de 1966, y la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 24 de diciembre del propio año de 1966, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

"Con la aparición de estos dos ordenamientos legales, el Tribunal Fiscal experimentó numerosas e importantes modificaciones. En cuanto al aspecto formal, dentro de la nueva Ley Orgánica quedaron incluidos todos los aspectos competenciales del Tribunal Fiscal, así como lo

⁽²⁴⁾ *Ibidem*, pág. 178.

⁽²⁵⁾ Arreola Ortiz, Leopoldo, La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Reunión Nacional de Magistrados, Agosto 1963, pág. 179.

correspondiente a la estructura jurídica y administrativa interna, quedando reservado al Código Fiscal, exclusivamente lo relativo al aspecto procedimental del juicio de nulidad.

Sin embargo la estructura formal del Tribunal, siguió en esencia, conservando el esquema que en un inicio había sido delimitado por la Ley de Justicia Fiscal y refrendado por el Código de 1938".⁽²⁶⁾

Por consiguiente, a la "entrada en vigor de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1977, derogó la antigua ley de 24 de diciembre de 1966 cambiando substancialmente la estructura que el Tribunal Fiscal de la Federación había tenido desde su creación"⁽²⁷⁾.

Conforme a esta Ley Orgánica del Tribunal, se dividió en dos grandes organismos que existen en la actualidad siendo estos la Sala Superior y las Salas Regionales.

1.2. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Es importante que antes de delimitar la estructura actual de nuestro Órgano Colegiado, hagamos una somera remembranza de la anterior estructura del Tribunal Fiscal.

⁽²⁶⁾ Arceola Ortiz, Leopoldo, La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Ob. cit., pág. 183.

⁽²⁷⁾ Ibidem, pág. 186.

Podemos notar que la organización del Tribunal Fiscal a lo largo de los años, ha sufrido diversos cambios desde su creación en 1936, pues no obstante que nació como un órgano independiente, aunque solo formalmente, del Poder Ejecutivo de 1967, con el paso del tiempo ha experimentado diversas transformaciones en su estructura.

Con base en lo estipulado en la Ley de Justicia Fiscal se estableció que el Tribunal Fiscal de la Federación iniciará sus labores a partir del 1° de enero de 1937, así el artículo 2° de dicha Ley expresaba que el Tribunal "se integraba con quince Magistrados que funcionaban en Pleno y en cinco Salas de tres Magistrados cada una y tenían un Presidente que se elegía anualmente, pero que podía ser reelecto y que presidía además la Sala de la que formaba parte".⁽²⁹⁾

De lo anteriormente expuesto, podemos manifestar que el Pleno se formaba con todos los Magistrados, pero bastaba la presencia de nueve de ellos para poder sesionar por lo que toca a las Salas Regionales sólo podía funcionar con la presencia de los tres Magistrados que la integran, (tal como sucede en la actualidad).

Sin embargo con la reforma de 15 de diciembre de 1995, el Pleno se integra con once Magistrados; se requiere mínimo la presencia de 6 de ellos para que exista quórum y puedan sesionar.

⁽²⁹⁾ Lemelí Cerezo, Margarita, Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal y Evolución del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1996, pág. 29.

Es de gran importancia mencionar que "a raíz del decreto de 28 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 del mismo mes y año, fue modificado el número de Salas que integran el Tribunal, aumentándose de cinco a siete Salas, por lo que se incrementó igualmente el número de Magistrados que era de 15 a 22, lo anterior es en virtud de que el Presidente del Tribunal, que duraba en su cargo un año y podía ser reelecto, en lo sucesivo no integraría Sala salvo para suplir a los Magistrados en las faltas temporales que no excedieran de un mes".⁽²⁹⁾

Estas dos Salas más "se originaron por haberse encargado al Tribunal Fiscal las Controversias relativas a la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal".⁽³⁰⁾

Ahora bien, por lo que respecta al Presidente, el objeto de que no integrara Sala era para atender exclusivamente los asuntos relativos a la Presidencia y al Pleno.

Por consiguiente el aumento de Magistrados trascendió a la integración del Pleno del Tribunal que existió en sus inicios ya que debió sesionar con un mayor número de Magistrados pues el total de sus miembros era de 21 más el Presidente eran 22 y se fijó un quórum mínimo de trece para poder sesionar.

Por otra parte podemos mencionar que entre las reformas más importantes que fueron introducidas para el Código Fiscal de 1967, respecto de la estructura del Tribunal fue la de sustituir la figura del "Magistrado Semanero, con competencia para actuar en los aspectos de trámite en los

⁽²⁹⁾ Arreola Ortiz, Leopoldo, La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Ob. cit., pág. 182.

⁽³⁰⁾ Lomeli Cerezo, Margarita, Ob. cit., pág., 20.

juicios, por una semana; por la figura de Magistrado Instructor, en lo sucesivo resultaba ser, como su nombre lo menciona, el que debía llevar la total instrucción de los juicios que por Ley le correspondía, según los reglamentos internos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación en cuanto a la distribución de asuntos".⁽³¹⁾

Es así como su "estructura persistió hasta el 31 de julio de 1978, ya que al día siguiente, 1° de agosto, entró en vigor una nueva Ley Orgánica que transformó radicalmente la Organización del Tribunal, para ajustarla a los requerimientos de la desconcentración que como parte del programa de reforma administrativa llevaba a cabo en esa época el Gobierno Federal, y que tenía como objetivos fundamentales restablecer el equilibrio entre el desarrollo de la zona metropolitana y el avance del resto de la Nación, así como acercar la autoridad a los lugares donde lo exija la atención de los asuntos, elevar el nivel de eficiencia de la función pública y promover el desenvolvimiento de las diversas regiones del interior del país"⁽³²⁾

Sin embargo no debemos olvidar que 1978 fue un año de suma importancia para el Tribunal Fiscal de la Federación, porque es el año que llevado por la necesidad social existió la descentralización de las funciones administrativas y jurisdiccionales que se realizaban en aquella época, siendo Presidente de la República José López Portillo, quien promovió tal descentralización, manifestándose con ello una modalidad, de la cual surge la actual regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación, es decir se crean Salas Regionales en algunos Estados de la República, con la finalidad de acercar la justicia administrativa a los gobernados.

⁽³¹⁾ Arreola Ortiz, Leopoldo, La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Ob. cit., pág., 183.

⁽³²⁾ Idem.

Aunado a lo anterior tenemos que en ese año, comienza a funcionar la Sala Superior y de las siete Salas que existían solo quedaron seis Salas Regionales, con sede en el Distrito Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 3° Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al desaparecer la Séptima Sala los asuntos de ésta son repartidos equitativamente entre las seis existentes.

Otro aspecto importante es la creación de 3 Salas Regionales más ya que "concomitantemente, el artículo 4° transitorio de la propia Ley estableció la existencia de las Salas Regionales del Norte Centro, del Noreste y de Occidente, fijando como fecha para que iniciara sus actividades el 1° de enero de 1979".⁽³³⁾

La organización del Tribunal, se basa en la separación de la función instructora y juzgadora de primera instancia, que corresponde a las Salas Regionales, de la jurisdicción revisora y unificadora, que se encomienda a la Sala Superior; órgano integrado por nueve magistrados.

Por lo que se refiere a las Salas Regionales Metropolitanas. Cabe precisar que el artículo 5° Transitorio de la Ley Orgánica de 1978 señalaba inicialmente que: el Presidente de la República, a solicitud de la Sala Superior podría dictar acuerdo para trasladar hasta tres de ellas a otras tantas regiones del interior de la República donde aún no se haya instalado una Sala Regional.

Dicho precepto transitorio fue derogado y el artículo 22 reformado por el diverso décimo séptimo publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1981, mismo que entró en vigor el día

⁽³³⁾ Ibidem, pág., 184.

siguiente, señalándose que: "En cada una de las regiones habrá una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana, donde habrá seis Salas Regionales".

A nuestro juicio dicha reforma fue acertada, pues dado el volumen de asuntos que se generan con motivo de resoluciones de autoridades ordenadoras, con sede en el Distrito Federal, no era conveniente que se disminuyera el número de Salas Regionales Metropolitanas, como inicialmente se había previsto, ya que no debe perderse de vista que, pese a la reforma administrativa sigue siendo el Distrito Federal el centro de mayor actividad en el país y lo será por mucho tiempo.

Por lo que con las modificaciones de 15 de diciembre de 1995, el Distrito Federal ahora cuenta con 8 Salas Regionales Metropolitanas, en vez de 6, reforma que consideramos acertada por el Legislador, ya el Distrito Federal al ser uno de los Estados que cuenta con una gran cantidad de trabajo, era necesario un incremento de Salas en el Distrito Federal.

Finalmente el 16 de abril de 1982 se termina de instalar una nueva estructura del Tribunal Fiscal de la Federación "al iniciar sus actividades las Salas Regionales del Pacífico Centro, del Sureste, Peninsular e Hidalgo México".⁽³⁴⁾

De lo anteriormente esgrimido se desprende que las modificaciones que tuvo la Ley Orgánica de 1978 son las siguientes:

⁽³⁴⁾ Lemel Cerezo, Margarita, Ob. cit., pág., 21.

Se dispuso por "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988" ⁽³⁵⁾, en que se reforma el artículo 22 para establecer que la región Hidalgo México contará con dos Salas; así en sesión de 9 de enero de 1990 "El Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente de este Tribunal, dio cuenta con el Diario Oficial de la Federación, del día 8 de enero de 1990, en el que se publicó el acuerdo emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, mediante el cual dispone que la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Fiscal de la Federación, iniciará sus actividades el 15 de enero del año en curso, acuerdo que entra en vigor en esta fecha; por lo que esta Sala Superior con apoyo en el artículo Segundo del citado acuerdo, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento". ⁽³⁶⁾

Por lo que respecta a la región Pacífico Centro cuya jurisdicción comprendía los Estados de Guerrero y Morelos; pero esta región por disposición transitoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 20 de julio de 1992, se dividió para quedar así:

"II.- La Sala Regional de Morelos, tendrá como sede la que le correspondía a la Sala Regional Pacífico Centro, será competente para resolver los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraban pendientes de resolución y eran competencia de la citada Sala Regional Pacífico Centro, así como aquellos que siendo competencia de la Sala Regional de Guerrero se promuevan entre la fecha de entrada en vigor de este Decreto y el 31 de diciembre de 1992.

⁽³⁵⁾ Diario Oficial de la Federación, 5 de enero de 1988.

⁽³⁶⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año III, No. 25, México, publicación mensual, Enero 1990, págs., 64-71.

III.- Los Magistrados, secretarios, actuarios, peritos y demás personal de la Sala Regional Pacífico-Centro, quedarán adscritos a la Sala Regional de Morelos⁽³⁷⁾.

Ahora bien, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, esta Sala Regional desaparece y pasa a formar parte de la Región Metropolitana la cual tiene jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos.

Pon consiguiente, la Sala Regional de Guerrero inició sus actividades el día 1° de enero de 1993, con la sede que para tal efecto fijó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo la creación de la "Sala de Guerrero, rompe con la estructura regionalizada del Tribunal Fiscal de la Federación, pues ahora esta Sala tiene jurisdicción en el Estado de su nombre, como consecuencia, al desmembrarse la región Pacífico Centro, la Sala Regional de Morelos, sólo conoce de los asuntos de esta entidad federativa, esto es: dos Salas Regionales tienen competencia en los respectivos estados de su nombre Guerrero y Morelos, mientras que el resto de las Salas Regionales del interior de la República tienen jurisdicción cuando menos en dos estados".⁽³⁸⁾

Cabe hacer notar que con la reforma de 15 de diciembre de 1995 la Sala de Morelos se unifica con la de la Región Metropolitana.

⁽³⁷⁾ Campos Castañeda, Dora Luz, La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Reunión Nacional de Magistrados, Agosto, 1993, pág. 42.

⁽³⁸⁾ Ibidem, pág. 43.

Hasta aquí hemos notado como fue evolucionando la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, por consiguiente es necesario hacer alusión de los órganos que integran dicho Cuerpo Colegiado ya que en el capítulo siguiente se detallarán con precisión cada uno de ellos.

1.- Presidencia.

2.- Sala Superior.

3.- Magistrados de Sala Superior y

4.- Magistrados de Salas Regionales

5.- Magistrados Supernumerarios.

Con la reforma de 15 de diciembre de 1995, esta figura jurídica se deroga.

6.- Secretario de Acuerdos de Sala Superior

7.- Secretario de Acuerdos de Salas Regionales

8.- Secretaría General de Acuerdos.

Con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se adiciona un Secretario adjunto de Acuerdos para cada Sección de la Sala Superior.

9.- Oficialía Mayor.

10.- Contraloría

11.- Actuarios.

12.- Peritos.

13.- Personal Administrativo.

14.- Oficialía de Partes de Sala Superior.

15.- Oficialía de Partes de Salas Regionales.

16.- Archivo de Sala Superior.

17.- Archivo de Salas Regionales.

18.- Departamento de informática.

19.- Departamento de publicaciones.

20.- Biblioteca de Sala Superior.

- 21.- Biblioteca de Salas Regionales.
- 22.- Consultorio médico de Sala Superior.
- 23.- Consultorio médico de Salas Regionales.

Ahora bien, consideramos oportuno hacer mención de la estructura que conforma al Tribunal Fiscal de la Federación, en cuanto a la regionalización del mismo, pues tal como lo manifiesta el artículo 21 de su Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, podemos señalar que era la siguiente:

- I.- Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.
- II.- Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- III.- Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- IV.- De occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- V.- Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
- VI.- De Hidalgo México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y México, siendo dos Salas Regionales.
- VII.- Del Golfo-Centro con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- VIII.- De Morelos, con jurisdicción en el Estado de Morelos.
- IX.- De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.
- X.- Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.
- XI.- Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- XII.- Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal siendo seis Salas Regionales.

Con la reforma de 15 de diciembre de 1995, la regionalización del Tribunal Fiscal que correspondía al artículo 21 y señalaba 12 regiones, ahora tal situación se contempla en el artículo 28 de la nueva Ley Orgánica y se observa que la fracción VIII que le correspondía a la Sala Regional de Morelos, desaparece y pasa a formar parte de la Región Metropolitana, además se incrementa el número de Salas en el Distrito Federal, siendo ahora un total de 8 en vez de 6, por consiguiente la Región Metropolitana ahora tiene jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos, finalmente diremos que el Tribunal ahora cuenta con 11 regiones en vez de 12.

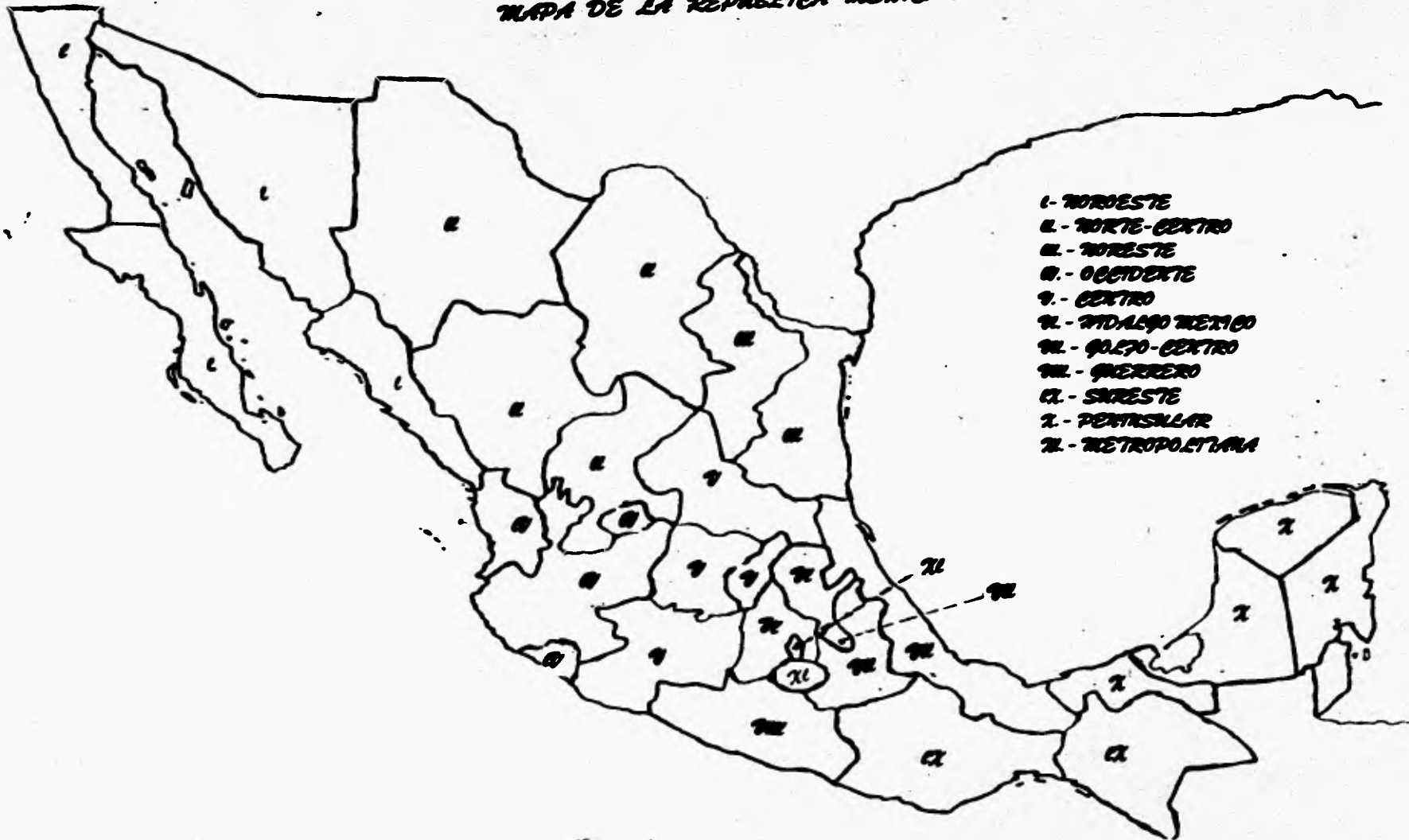
Para comprender mejor la regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación anexamos dos mapas de la República Mexicana señalando la jurisdicción que le corresponde a cada región, en el primero se localiza la anterior jurisdicción, y el segundo se hace referencia a la ubicación que corresponde a cada región pero con la reforma de 15 de diciembre de 1995.

1.3. MAPA DE LA REPUBLICA MEXICANA.



* En este mapa se muestra la regionalización del Tribunal Fiscal antes de la reforma de 15 de diciembre de 1995.

MAPA DE LA REPUBLICA MEXICANA.



* Aquí se representa la ubicación de las regiones 11 que existen en la actualidad en la República Mexicana detallando sus respectivos estados de cada una de ellas.

Dentro de los acontecimientos más relevantes que han seguido la vida del Tribunal Fiscal tenemos:

Se creó en 1936, con competencia para conocer controversias fiscales principalmente, por consiguiente fue el primer Tribunal de lo Contencioso Administrativo en México, y prácticamente en América, también ha sido innovador de figuras jurídicas en el campo del Derecho Administrativo.

Fundado con el fin de dirimir controversias y conflictos suscitados entre los particulares y la administración Pública Federal, por consiguiente con el paso del tiempo ha extendido su competencia cada vez más, es por ello que ha adquirido un gran prestigio con su ameritada labor a sus 59 años de impartición de justicia fiscal.

Consecuentemente con la descentralización administrativa de la Federación, observamos que cuenta con Salas Regionales ubicadas en el interior de la República, siendo estas un total de 11, pero cada una de ellas tiene jurisdicción en 3 o más Estados de la República.

La regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación, obedece a la necesidad de acercar la justicia al domicilio de los contribuyentes o administrados y no al de las autoridades.

En cuanto a los proyectos de Ley y aun cuando no es obligación de consultar al Tribunal, debería escucharse la opinión de éste por ser el órgano formalmente especializado en la materia.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PÁGINA

2.1.- Competencia de la Sala Superior.....35

2.2.- Integración de la Sala Superior.....47

2.3.- Competencia de las Salas Regionales.....61

2.4.- Integración de las Salas Regionales.....67

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Como se sabe la palabra competencia encuentra su raíz etimológica en las voces latinas "*competentia, a (competens, entis)*, relación, propósito, aptitud, apto, competente conveniencia. Sin embargo notamos que en castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición".

Ahora bien, para efectos de nuestra investigación tomaremos como base la competencia, que en un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Cipriano Gómez Lara, en su obra *Teoría General del Proceso*, nos dice que en sentido estricto "la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".⁽³⁹⁾

En cuanto a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación podemos notar que a lo largo de los años ha evolucionado y por lo tanto se ha ido ampliando gradualmente en la órbita de sus atribuciones, desde su creación hasta nuestros días.

⁽³⁹⁾ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 3ª Reimpresión, México, Editorial Textos Universitarios, 1991, pág. 124

Tomaremos como base la competencia desde sus inicios "de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, la competencia de dicho órgano jurisdiccional comprendía únicamente controversias de orden tributario, como las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijaran en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación; sobre responsabilidades administrativas en materia fiscal; sobre sanciones por infracción a las leyes fiscales; sobre cuestiones relativas al ejercicio de la facultad económica coactiva; negativas de devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido y, en general sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal, que causara un agravio no reparable por algún recurso administrativo".⁽⁴⁰⁾

Durante la segunda época "surgió la competencia territorial de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual en términos generales aludía al domicilio de las autoridades emisoras de las resoluciones impugnadas en los juicios respectivos".⁽⁴¹⁾

Cuando el Tribunal inicia su actividad durante la tercera época tenemos que es "a partir del 15 de enero de 1988, fecha en que entran en vigor las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas el 5 de diciembre de dicho mes y año, como consecuencia de las cuales, entre otras reformas sustanciales al contencioso administrativo mexicano y que afectan desde luego al Tribunal Fiscal de la Federación, la consistente en la supresión de la Sala Superior del conocimiento del recurso de revisión, al haberse derogado el artículo

⁽⁴⁰⁾ Lomeli Corezo, Margarita, Ob. cit., pág. 21

⁽⁴¹⁾ Martínez Rosalanda, Sergio, La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, México, Agosto 1983, pág. 25

248 del Código Fiscal de la Federación y, en su lugar instaurarse un nuevo precepto que establece un recurso denominado también de revisión, pero de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito".⁽⁴²⁾

Antes de que entremos al estudio de esta Sala hagamos un breve espacio para recordar la división de la competencia, como es por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, ya que éstos conceptos serán de gran utilidad para comprender mejor dicha cuestión.

Por lo que respecta a la *materia* tenemos que para el autor Carlos Cortés Figueroa en su obra *Introducción a la Teoría General del Proceso* manifiesta que "la materia sobre la que versan los asuntos que requieren de solución, es un índice claro de repartición de facultades, en la inteligencia que mientras más repartida queda la competencia se satisfacen cuando menos tres finalidades: dividir el trabajo proporcionalmente, lograr bastante especialización y dedicación específica de los órganos jurisdiccionales y, simultáneamente, más agilidad en la función que se desarrolla".⁽⁴³⁾ Por consiguiente podemos agregar que en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los judiciales comunes o locales y por otro lado aparecen los tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, entre otros, en el caso del Tribunal Fiscal la competencia por materia se encuentra establecida en su artículo 23 de su Ley Orgánica.

Sin embargo con la reforma de 15 de diciembre de 1995, la competencia por materia ahora se contempla en el artículo 11 de su Ley Orgánica.

⁽⁴²⁾ *Idem*, pág. 28.

⁽⁴³⁾ Cortés Figueroa, Carlos, *Ob. cit.*, pág. 122.

Aunado a lo anterior este mismo autor considera a la "cuantía de los asuntos que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales, es factor determinante que las leyes han tomado en consideración para distribuir la competencia, en el entendido que para ello -y también como vieja historia- se han encomendado los procesos y asuntos más cuantiosos a los órganos cuyos titulares son de mayor edad, y por consiguiente de mayor experiencia, y cuando se les marca, como requisito de acceso a la judicatura, un número más amplio de años de práctica profesional, que a otros órganos y juzgadores que en su nombre mismo "juzgadores menores" llevan implícita la delimitación de sus facultades competenciales, sobre todo por cuantía". (44)

De lo antes expuesto podemos concluir que se han creado tribunales para conocer asuntos de poca monta y tribunales para conocer negocios con un valor más elevado que los primeros, así como podemos ver dentro del Tribunal Fiscal que en ocasiones conoce de algunos negocios, la Sala Superior cuando actúa como la autoridad encargada de dicar el fallo definitivo en un negocio, así pues los demás casos serán del conocimiento de las Salas Regionales, que son las encargadas instruir el juicio.

Ahora bien respecto al grado el tratadista José Ovalle Favela en su obra Teoría General del Proceso afirma "que un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado, cuando está siendo conocido, por vez primera, por un juzgador. A éste se denomina de primera instancia o de primer grado. La segunda instancia o el segundo grado de conocimiento se inicia, por regla,

(44) Idem.

cuando la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia, interpone el recurso que proceda contra dicha decisión".⁽⁴⁵⁾

Respecto a la anterior definición concluiremos que podemos considerarla como los diversos escalones o instancias que se encuentran inmersas dentro de un proceso y que trae como consecuencia una cuestión respecto a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional; tenemos a la Sala Superior y a las Salas Regionales.

Por último este mismo tratadista considera que "el territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer validamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etc." para efectos de nuestro estudio simplemente le llamaremos territorio. Este mismo autor también señala: "en los estados de la República se suele dividir su territorio en distritos, o partidos judiciales"⁽⁴⁶⁾, también podemos considerar que esta función de seccionar el territorio nacional implica una división geográfica del trabajo ya que de no existir, la carga sólo caería en una sola región y sería imposible cumplir con el trabajo encomendado ya que por el cúmulo existente se atrasaría y no daría lugar a que un órgano jurisdiccional se diera abasto, además de que esta división lleva a los órganos jurisdiccionales a que por circunstancias y factores de tipo demográfico, económico y social sea necesaria tal regionalización de las áreas de trabajo y por ello es que se considera necesario que el territorio nacional tenga órganos jurisdiccionales dentro de la República, como en el caso del Tribunal Fiscal que cuenta con 11 regiones las cuales conocen de las controversias que se promueven por los

⁽⁴⁵⁾ Ovalle Favela, José, Ob. cit., pág. 118.

⁽⁴⁶⁾ Idem.

particulares ante nuestro Órgano Colegiado por consiguiente la competencia territorial se encuentra delimitada en el artículo 24 de su Ley Orgánica.

Ahora bien, con las modificaciones de 15 de diciembre de 1995, la regionalización se contempla en el artículo 28 de su Ley Orgánica.

2.1. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

Por lo que hace a la competencia de la Sala Superior de acuerdo a la Ley Orgánica se clasifica de la siguiente manera:

1.- Fija la Jurisprudencia.- Esta se realiza cuando la Sala Superior resuelve un juicio se crea un precedente y al sustentarse tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario se puede formar jurisprudencia, la cual debe ser aprobada mínimo por 6 votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior y luego ordenar su publicación.

Ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, para fijar la jurisprudencia deberán aprobarse tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario; estos precedentes pueden ser emitidos por el Pleno de la Sala Superior y ser aprobados por lo menos por ocho Magistrados; también se puede fijar jurisprudencia por las Secciones de la Sala Superior,

siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, y deben ser aprobados por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección de que se trate.

En tanto que las contradicciones de sentencia se crean al emitir la Sala Regional un fallo en sentido contrario al de un precedente ya establecido por el Tribunal, y ser estudiado por el Pleno, también se crea jurisprudencia; las contradicciones de sentencia pueden ser tanto en Pleno como en alguna de las Secciones de la Sala Superior, siguiendo los lineamientos anteriores para su aprobación.

2.- Resuelve los juicios con características especiales.- La facultad de atracción otorgada a la Sala Superior se contempla a partir de la reforma de 1988, en vigor a partir de 1989 y esta función básicamente consiste en emitir la sentencia definitiva que decida el fondo del negocio que se está conociendo, ya que la instrucción del juicio corresponde a la Sala Regional respectiva, así como el trámite de la secuela procesal del juicio, desde que se admite la demanda, las prevenciones y requerimientos que procedan, la contestación de la demanda; el desahogo de la misma, las pruebas de las partes; las cuestiones incidentales que se susciten; el período de alegatos, hasta dictar el acuerdo de cierre de instrucción, luego se remite el expediente original a la Sala Superior para dictar la resolución definitiva.

De lo antes manifestado se desprenden 3 hipótesis en cuanto a la resolución de los juicios con características especiales a saber:

- a).- Cuando la Sala Superior de oficio, decide ejercer su facultad de atracción.
- b).- A petición fundada de la Sala Regional respectiva.
- c).- A petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la facultad de atracción de la Sala Superior tenemos que en sesión de 5 de enero de 1995 se publicó el acuerdo G/5/95, el cual estatuye el monto correspondiente a los juicios atrayentes:

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- MONTO DE SALARIO RESPECTO A"
 "JUICIOS ATRAYENTES 1995.- Con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la"
 "Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, comuníquese a las Salas"
 "Regionales que para los efectos del artículo 239 bis del Código Fiscal de la"
 "Federación, el monto del salario mínimo diario para el área geográfica del Distrito"
 "Federal, a partir del 1° de enero de 1995, de acuerdo a la publicación en el Diario"
 "Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1994, es de N\$16.34 (dieciséis"
 "nuevos pesos con treinta y cuatro centavos), que multiplicado por cien, y elevado al"
 "año da un total de N\$596,410.00 (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos diez"
 "nuevos pesos 00/100)." (47).**

Con la reforma de 15 de diciembre de 1995, respecto al anterior artículo 15 del punto 2 de nuestro trabajo, correspondía a la fracción II, y ahora pasa al artículo 16 en su fracción V que señala:

"V. Resolver por atracción los juicios en que sea necesario establecer la interpretación directa de un precepto de ley o reglamento o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia, así como los que el Presidente del Tribunal considere de importancia y trascendencia."

Además se observa que las reglas que se aplican a la facultad de atracción se contemplaban en el artículo 239 Bis, pero con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se encuentran en el artículo 239 A señalándonos que la Presidencia del Tribunal Fiscal puede ejercer su facultad para atraer juicios en los siguientes casos:

⁽⁴⁷⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VIII, No. 85, México, publicación mensual, Enero 1995, pág. 54.

- 1.- Puede ser de oficio o a petición fundada de la Sala Regional.
- 2.- Cuando alguna de las autoridades sea parte en el juicio.

Conforme a la Ley Orgánica las reglas a seguir son 4:

- I.- La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse antes de que se tenga por cerrada la instrucción.
- II.- La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes de que ésta dicte sentencia definitiva.
- III.- Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el Magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo, apercibiendo a las propias partes que de no hacerlo, la resolución que dicte la Sala Superior les será notificada por lista.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se llevará a cabo cuando las partes hayan señalado domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal.

IV.- Una vez cerrada la instrucción del juicio la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal"

3.- Conoce de las excitativas de justicia.- Para la mejor impartición de la justicia las partes pueden promover ésta, cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto del proyecto formulado por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.

4.- Califica las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados.- Para el caso de que se encuentre fundada tal situación, se designa al que deba sustituirlo, lo cual explicaremos con posterioridad.

El anterior artículo 15, referente a los puntos 3 y 4 de nuestro trabajo que correspondían a las fracciones III y IV, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, estas fracciones pasan al artículo 16 fracción VII:

"VII.- Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un Magistrado de Sala Regional"

5.- Resuelve los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

Respecto al punto 5 de nuestro trabajo que correspondía al artículo 15 fracción V de la anterior Ley Orgánica ahora con la Reforma de 15 de diciembre de 1995, pasa al artículo 16 fracción III que establece:

"III.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales".

6.- Establece las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales.-

Esto es cuando haya más de una Sala en la circunscripción territorial, así como la equitativa distribución de asuntos entre los Magistrados Instructores y Ponentes.

El punto 6 de nuestro trabajo referido al artículo 15 que correspondía a la fracción VI de la anterior Ley Orgánica con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se deroga.

También son atribuciones de la Sala Superior, las siguientes:

a).- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Fiscal, quien lo será también de la Sala Superior

El inciso a) que correspondía a la fracción I del artículo 16 anterior, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, conserva el mismo artículo y fracción en la nueva Ley Orgánica.

b).- Señalar la sede de las Salas Regionales, o efectuar el cambio de domicilio ya que en ocasiones por acuerdo del Pleno en casos necesarios así lo amerite.

En el inciso b) que correspondía a la fracción II del artículo 16 con la reforma de 15 de diciembre de 1995, conserva la misma fracción y establece lo siguiente:

"II.- Señalar la sede y el número de las Salas Regionales".

Un ejemplo de ello es el cambio de domicilio de la propia Sala Superior publicado en acuerdo

G/307/94.

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE ACUERDA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SALA SUPERIOR.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 16 fracciones II, III y XI de la Ley Orgánica el Tribunal Fiscal de la Federación, por mayoría de votos se acuerda el cambio de domicilio de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ubicada actualmente en las calles de"

"Amores No. 1120, Col. del Valle, C.P. 03100 de esta ciudad a Río Mississippi. No. 49, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500 de esta ciudad, a partir del martes 24 de mayo de 1994".⁽⁴⁸⁾

Lo anterior se corrobora ya que así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 17 de mayo de 1994, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

c).- Dirigir la buena marcha del Tribunal para la pronta impartición de justicia.

d).- Evaluar el funcionamiento de las Salas Regionales y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo, por medio de las visitas que se practican anualmente a cada Sala, Regional por consiguiente para 1995 se dictó el acuerdo G/4/95 de 2 de enero del mismo año que reza lo siguiente:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- MAGISTRADOS VISITADORES.- Con fundamento en el artículo 16, fracción, XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sala Superior designa de entre sus miembros a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales":

METROPOLITANAS

PRIMERA SALA

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEGUNDA SALA

MAG. MARGARITA AGUIRRE DE ARRIAGA

TERCERA SALA

MAG. RUBEN OCTAVIO AGUIRRE PANGBURN

⁽⁴⁸⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª. Época, Año VII, No. 77, México, publicación mensual, Mayo 1994, pág. 19.

CUARTA SALA	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
QUINTA SALA	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SEXTA SALA	MAG. CARLOS FRANCO SANTIBÁÑEZ

FORANEAS

CENTRO	MAG. ALFONSO NAVA NEGRETE
GOLFO CENTRO	MAG. CARLOS FRANCO SANTIBÁÑEZ
GUERRERO	MAG. CARLOS FRANCO SANTIBÁÑEZ
MORELOS	MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA
NORESTE	MAG. MARGARITA AGUIRRE DE ARRIAGA
NOROESTE	MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES
NORTE CENTRO	MAG. RUBEN OCTAVIO AGUIRRE PANGBURN
OCCIDENTE	MAG. RUBEN OCTAVIO AGUIRRE PANGBURN
PENISULAR	MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA
SURESTE	MAG. FRANCISCO VALDEZ LIZARRAGA

PRIMERA SALA HIDALGO MEX.	MAG. ALFONSO NAVA NEGRETE.
--------------------------------------	-----------------------------------

SEGUNDA SALA HIDALGO MEX.	MAG. FRANCISCO VALDEZ LIZARRAGA* (40).
--------------------------------------	---

e).- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia; aplicar a los magistrados, secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas

⁽⁴⁰⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VII, No. 85, México, publicación mensual, Enero 1995, pág. 52.

correspondientes y proponer a la autoridad competente su aplicación, en el caso de destitución de magistrado o perito.

El inciso e) correlativo a la fracción V del anterior artículo 16 y ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, pasa a la fracción VIII del mismo artículo que establece:

"VIII.- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los Magistrados, establecidas en la Ley de la Materia y aplicar, en su caso, a los Magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República".

f).- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las Salas Regionales, de los Secretarios, actuarios y peritos del Tribunal.

El inciso f) correspondiente a la fracción VI del anterior artículo 16, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, pasa a la fracción IX del mismo artículo.

"IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales".

g).- Designar de entre los magistrados supernumerarios a los que suplan las ausencias temporales de los magistrados de las Salas Regionales.

El inciso g) de nuestro trabajo relativo a la fracción VII del artículo 16 de la anterior Ley Orgánica, con las reformas de 15 de diciembre de 1995, se deroga.

h).- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, a los secretarios, actuarios del Tribunal y a los peritos del mismo, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción.

El inciso h) de nuestro trabajo concerniente a la fracción VIII del artículo 16 de la anterior Ley Orgánica y ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, pasa a la fracción XII del mismo:

"XII.- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor".

i).- Acordar el nombramiento, cambio de adscripción y la remoción de los empleados administrativos del Tribunal, cuando proceda conforme a la ley.

En el inciso i) concerniente a la fracción IX del artículo 16 de la anterior Ley Orgánica, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se encuentra en el artículo 38 fracción III que establece:

"III.- Proponer a la Presidencia del Tribunal los nombramientos, remociones, incrementos o movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos".

j).- Conceder licencia a los magistrados hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal y en los términos de las disposiciones aplicables a los secretarios, actuarios, peritos y personal administrativo del Tribunal.

En el inciso j) acorde a la fracción X del anterior artículo 16, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, pasa al artículo 26 fracción XIII de la nueva Ley Orgánica que establece:

"XIII.- Conceder licencia a los Magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal".

k).- Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal.

Aunado a lo anterior tenemos que estas comisiones se integran anualmente y en sesión del día 2 de enero de 1995 en acuerdo G/2/95, se determinó lo siguiente:

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- COMISIONES DE LA SALA"
"SUPERIOR.- Con fundamento en el artículo 16, fracción XII de la Ley Orgánica de
"este Tribunal y en el acuerdo G/3/81, del 13 de enero de 1981, se designaron las
"Comisiones de esta Sala Superior quedaron de la siguiente forma:**

**"1.- Comisión de Administración y Gobierno.- Se encarga de los aspectos
"administrativos y financieros, relativos a los recursos humanos".**

**"2.- Comisión de Biblioteca.- Su objetivo es la formación, actualización y
"enriquecimiento del acervo de las mismas".**

**"3.- Comisión de Capacitación.- Esta comisión se encarga de mantener
"actualizado a su personal tanto profesional como administrativo que integra dicho
"Cuerpo Colegiado por medio de conferencias, cursos, pláticas entre otras".**

**"4.- Comisión Editorial.- Su función es enviar el material al Departamento de
"Publicaciones para integrar la revista del Tribunal Fiscal de la Federación como lo es
"la jurisprudencia, precedentes, criterios aislados, acuerdos, votos particulares y en
"ocasiones artículos relacionados con la materia. Así como jurisprudencia y tesis del
"Poder Judicial relacionadas con el área Administrativa o Fiscal".**

**"5.- Comisión de Recursos Materiales y Financieros.- Se encarga de hacer
"frente a las necesidades de desarrollo y fortalecimiento que requiere para el mejor
"desempeño de su labor".**

"6.- Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.- Revisa y actualiza el "anteproyecto de reforma y adiciones a la Ley o del Tribunal Fiscal así como la "adecuación de preceptos en el Código Fiscal de la Federación".

"7.- Comisión de Peritos.- Se encarga de rendir dictamen en los casos que fueren "designados como peritos en rebeldía o tercero en discordia".

"8.- Comisión de Relaciones.- Representa al Tribunal en diversos eventos "públicos y gestiones ante autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público".

"9.- Comisión de Trámite, Programación y Despacho de Asuntos.- "Coordina con "los Presidentes de las Salas, respecto a la distribución de asuntos y constatar datos" "estadísticos de los juicios que se ventilan en dichas Salas".

"10.- Comisión especial para la organización de la Cuarta Reunión Nacional de" Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, conmemorativa del" "quincuagésimo noveno aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia" "Fiscal".

"11.- Comisión especial para la organización de los festejos del sexagésimo" "aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal" (50).

En los incisos c) y d) referentes al artículo 16, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, dichos incisos se unifican y quedan comprendidos en el nuevo artículo que es el 26 y en su fracción XX que señala:

"XX.- Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo"

El inciso k) relacionado a la fracción XII del anterior artículo 16, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, corresponde a la fracción III del artículo 26:

"III.- Presidir las comisiones del Tribunal".

f).- Proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de presupuesto del Tribunal.

⁽⁵⁰⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VII, No. 85, México, publicación mensual, Enero 1995, pág. 40.

m).- Expedir el reglamento interior del Tribunal y los demás reglamentos y disposiciones necesarios para su buen funcionamiento.

n).- Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior.

2.2. INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Por lo que respecta a la integración de la Sala Superior la encontramos que cuenta con el siguiente personal:

1.- Un Presidente.

2.- Nueve Magistrados.

Con la Reforma del 15 de diciembre de 1995, ahora son once Magistrados.

3.- Tres Magistrados Supernumerarios, cuya sede se encuentra en la Sala Superior.

Con la Reforma del 15 de diciembre, este punto se deroga.

4.- Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala Superior.

5.- Un Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Con la Reforma del 15 de diciembre de 1995, se adiciona un Secretario Adjunto por cada Sección de la Sala Superior.

6.- Un Oficial Mayor que será encargado de todo el aspecto administrativo del Tribunal.

7.- Contraloría

Órgano integrado con la reforma de 15 de diciembre de 1995.

8.- Actuarios

9.- Peritos

10.- Personal Administrativo

- 11.- Una Oficialía de Partes Común
- 12.- Archivo.
- 13.- Departamento de informática.
- 14.- Departamento de Publicaciones.
- 15.- Biblioteca.
- 16.- Consultorio médico.

Ahora haremos mención de quién designa a los Magistrados, cuanto duran en su encargo, luego iremos detallando las actividades del personal anteriormente citado.

Para ser Magistrados del Tribunal Fiscal, ya sea para la Sala Superior, Salas Regionales o Supernumerarios, éstos deben ser designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. La duración en su encargo es de 6 años, los cuales se contarán a partir de la fecha en que haya sido designado, además pueden ser nombrados nuevamente por otro período de 6 años.

En cuanto a la designación de Magistrados, la duración en su encargo, esto se encontraba contemplado en el artículo 3º, mismo que fue modificado con fecha 15 de diciembre de 1995 y señala:

"3º.- El Presidente de la República con la aprobación del Senado nombrará a los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

a). Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años; y

b). Los Magistrados de las Salas Regionales podrán ser designados por un segundo período de seis años. Al final de este período, si fueren designados nuevamente serán inamovibles.

Los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente".

Tal como se desprende de la manera en como se integra dicho cuerpo colegiado tenemos que explicar en primer lugar lo concerniente a su Presidente:

1.- Presidente del Tribunal Fiscal.- El cual se designa en la primera sesión anual y durará en su encargo un año, podrá ser reelecto y formará parte de la misma Sala.

En cuanto a la designación del Presidente del Tribunal, y la duración en su encargo, lo cual se contemplaba en el artículo 17 de la anterior Ley Orgánica y ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, corresponde al artículo 23 que señala:

"23.- El Presidente del Tribunal será designado en la primera sesión del año que tenga el Pleno de la Sala Superior, durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto en forma inmediata".

En caso de ausencia temporal de éste, la Sala Superior designará a otro Magistrado integrante de la misma siguiendo el orden de su designación, o el orden alfabético, pero si la ausencia es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el período.

Ahora bien dentro de las atribuciones del Presidente tenemos las siguientes:

- 1.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- 2.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior.
- 3.- Presidir las comisiones que designe la Sala Superior.
- 4.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior.
- 5.- Someter al conocimiento de la Sala Superior las contradicciones de sentencias dictadas por las Salas Regionales.
- 6.- Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos competencia de las mismas hasta ponerlos en estado de resolución.

Haremos un breve espacio para explicar la excitativa de justicia y así el tratadista Gregorio Sánchez León, en su obra Derecho Fiscal Mexicano expresa: "es un medio procesal que la Ley adjetiva otorga a las partes como un instrumento jurídico, para hacer realidad la garantía individual consagrada en el artículo 17 constitucional, de que la justicia debe ser pronta y expedita".⁽⁵¹⁾

De lo cual se desprende que cualquiera de las partes harán tal promoción ante la Sala Superior a este particular podemos considerar 2 hipótesis:

⁽⁵¹⁾ Sánchez León, Gregorio, Ob. cit., pág. 570.

1º.- Cuando el Magistrado Instructor no formula el proyecto dentro del término señalado en la ley.

2º.- Contra Magistrados renuentes por no dictar sentencia a pesar de existir el proyecto del Magistrado Instructor.

7.- Designar al personal administrativo de la Sala Superior, de acuerdo con las disposiciones legales y las normales de carácter general que dicte la misma Sala.

8.- Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso del Magistrado a que esté adscrito.

9.- Dictar las medidas que exija el funcionamiento y la disciplina de la Sala Superior e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios, peritos y empleados administrativos de la misma.

10.- Dictar las órdenes relacionadas con el presupuesto del Tribunal.

11.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior.

12.- Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior.

13.- Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior conforme a la Ley.

14.- Rendir a la Sala Superior en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por decisiones.

15.- Publicar los precedentes y las jurisprudencias del Tribunal.

Respecto a las atribuciones del Presidente, que se encontraban en el artículo 19 de la anterior Ley Orgánica, ahora con la modificación de 15 de diciembre de 1995, se contemplan en el actual artículo 26:

"26.- Atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades**
- II.- Despachar la correspondencia del Tribunal**
- III.- Presidir las comisiones**
- IV.- Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.**
- V.- Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquellos que a su juicio considere necesario.**
- VI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de resoluciones del Pleno.**
- VII.- Ejercer la facultad señalada en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a los criterios que el Pleno establezca.**
- VIII.- Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio del Pleno se beneficie la rapidez del proceso.**
- IX.- Tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el pleno de la Sala Superior, así como imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.**
- X.- Presidir la Sección que lo requiera para integrar quórum.**
- XI.- Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los magistrados y someterlos a la aprobación del Pleno.**
- XII.- Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.**
- XIII.- Conceder licencias a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.**
- XIV.- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la Ley de la materia y aplicar, en su caso, a los**

secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.

XV.- Designar o remover:

- a). A propuesta del Magistrado respectivo, a los secretarios y actuarios correspondientes.
- b). A propuesta del Contralor, a los peritos.
- c). A propuesta del Oficial Mayor, al demás personal administrativo del Tribunal.
- d). A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarías comunes a varias Salas.

XVI.- Conceder o negar licencias a los secretarios y actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que estén adscritos.

XVII.- Dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.

XVIII.- Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuestales.

XIX.- Establecer las reglas para la distribución de asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.

XX.- Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

XXI.- Formular y proponer anualmente al ejecutivo federal el proyecto de presupuesto del tribunal.

XXII.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.

XXIII.- Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deben ser realizados a nombre del Tribunal.

XXIV.- Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las secciones de la Sala Superior.

XXV.- Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal".

2.- Los nueve Magistrados que forman la Sala Superior.- Son los mismos que integran el Pleno pero bastará la presencia de seis de ellos para que exista quórum y puedan sesionar, las sesiones serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean secretas.

Las resoluciones de la Sala Superior se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión y si persistiere se designará nuevo Ponente.

Por lo que respecta al número de Magistrados que forman la Sala Superior se encontraba establecido en el artículo 11 de la anterior Ley Orgánica, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, el artículo que le corresponde es el 12 y expresa:

"12.- La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se compondrá de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones.

El Pleno se compondrá de los magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar".

3.- Los Magistrados Supernumerarios.- Se encargan de suplir las ausencias o faltas temporales de los Magistrados de Salas Regionales, y para ello deben ser designados por la Sala Superior y en caso de ser falta definitiva por renuncia de un Magistrado o por deceso del mismo se cubrirán con nueva designación, comunicándose al Presidente de la República.

Tocante a los Magistrados Supernumerarios con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se deroga dicha figura jurídica.

4.- Los Secretarios de los Magistrados de la Sala Superior.- Son los auxiliares del Magistrado al que estén adscritos y los encargados de formular de los proyectos de resolución que les encomienden; suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos conforme a las reglas que determine la Sala Superior; desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones legales les confieran, entre otras.

Respecto a los Secretarios de los Magistrados de la Sala Superior se encontraba estipulado en el artículo 33 de la anterior Ley Orgánica y ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se contempla en el artículo 40:

Desaparece la parte donde dice "suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos" y se adicionan 2 fracciones nuevas que establecen:

II.- Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado ponente.

III.- Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala".

5.- Secretario General de Acuerdos.- Le corresponde acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la Sala Superior, dar cuenta en las sesiones, tomar la votación de los Magistrados formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden; engrosar los fallos de la Sala Superior, salvo que en la sesión se acuerde que lo haga algún Magistrado, autorizándolos en unión

del Presidente; tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal, que no corresponda al Presidente o a las Salas Regionales; autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior; expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General; llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución de la Sala Superior y el registro de las sustituciones de los Magistrados de las Salas Regionales y de la Propia Sala Superior, las demás que le encomiende la Sala Superior o el Presidente del Tribunal.

En cuanto a las funciones del Secretario General de Acuerdos se contemplaban en el artículo 31 de la anterior Ley Orgánica, pero con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se contempla en el artículo 37 de la nueva Ley Orgánica que señala:

"37.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos o, en su caso a los Secretarios Adjuntos.

I. Acordar con el Presidente del Tribunal lo relativo a las sesiones del Pleno y con el Presidente de la Sección lo relativo a las sesiones de la misma.

II. Dar cuenta en las sesiones de Pleno o de Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden.

III. Engrosar las resoluciones del Pleno o de Sección del Tribunal, salvo que en la sesión se acuerde que lo haga algún magistrado, autorizándolos en unión del Presidente.

IV. Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal que no corresponda al Presidente o a las Secciones de la Sala Superior o a las Sala Regionales.

V. Admitir a trámite y correr traslado a la parte contraria con el recurso de apelación e integrar e expediente respectivo.

VI. Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para resolución de las Secciones y del Pleno de la Sala Superior.

VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala Superior, así como la oficialía de partes común de las Salas Regionales Metropolitanas.

VIII. Expedir los certificados de constancias que obran en los expedientes de la Sala Superior.

IX. Las demás que les encomiende el Pleno de la Sala Superior o el Presidente del Tribunal".

6.- El Oficial Mayor.- Formula el anteproyecto del presupuesto del Tribunal, ejecuta las órdenes relacionadas con el ejercicio de dicho presupuesto, tramita los movimientos de personal y vigila el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos; controla los bienes del Tribunal, mantiene actualizado su inventario y vigila su conservación; coordina la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para la buena marcha del Tribunal.

Concerniente a las actividades del Oficial Mayor que se encontraban en el artículo 32 de la anterior Ley Orgánica modificado el 15 de diciembre de 1995, ahora le corresponde el artículo 38:

Se anula la parte donde dice: "tramita los movimientos de personal" y en su lugar queda lo establecido en la fracción III:

"III. Proponer a la Presidencia del Tribunal los nombramientos, remociones, incrementos o movimientos del personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos.

IV. Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación".

En el último renglón donde dice: "para la buena marcha del tribunal" con la reforma debe decir "para el buen funcionamiento del Tribunal".

7.- La Contraloría.- Es el órgano encargado de vigilar que los empleados realicen sus actividades ajustadas conforme a la ley.

Respecto a la Contraloría, aunque es un organismo que no se encontraba contemplada en la anterior Ley Orgánica ya existía físicamente, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se contempla en el artículo 39 que señala:

"39.- Corresponde al Contralor del Tribunal.

I. Fiscalizar la actuación de los servidores públicos del Tribunal.

II. Proponer el nombramiento o remoción de los Peritos del Tribunal y supervisar su desempeño.

III. Fiscalizar el ejercicio presupuestal, así como de las adquisiciones y enajenaciones de los bienes del Tribunal.

IV. Revisar los sistemas de control de recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal.

V. Recibir las quejas en contra de los servidores públicos del Tribunal.

VI. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos, así como los acuerdos del Pleno del Tribunal".

8.- Los actuarios de la Sala Superior.- Tienen las mismas funciones que los de las Salas Regionales y se encargan de notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados, practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado Instructor o la Sala, entre otras actividades.

En cuanto a los actuarios de la Sala Superior, cuyas funciones se encontraban en el artículo 35 ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se contempla en el artículo 42 y no existe ninguna modificación en cuanto al texto solo se cambio el número del artículo.

9.- Los peritos.- Se encuentran tanto en la Sala Superior como en las Salas Regionales, tienen a su encargo rendir su dictamen en caso de ser designados como peritos en rebeldía o terceros en discordia, asesoran a los magistrados del Tribunal, cuando éste lo solicite, en las cuestiones técnicas que se susciten en los litigios.

En lo ya tratado a los peritos, se encontraban en el artículo 36 de la anterior Ley Orgánica con las modificaciones de 15 de diciembre de 1995, se contempla en el artículo 43; en la fracción I, sólo se suprime la palabra "rebeldía".

10.- El personal administrativo.- Se integra por las secretarías particulares de los Magistrados, luego las taquígrafas de cada uno de los Secretarios de Acuerdos, los Parlamentarios que son los encargados de tomar todo lo que se expone en las sesiones cuando éstas son abiertas, y también tenemos a los pasantes de abogado que se encuentran en el Departamento de Publicaciones y los intendentes.

11.- Oficina de Partes Común.- Es el Local anexo al Tribunal que se encarga de recibir todas aquellas promociones que lleguen a dicho Cuerpo Colegiado.

12.- El archivo.- Es el lugar en donde se encuentran todos los expedientes de los asuntos que se promueven ante el Tribunal, dentro de sus funciones del archivo está la de integrar los expedientes así como turnarlos cuando sea necesario a los Secretarios de Acuerdos y proporcionarlos a la persona que lo solicite.

13.- Departamento de Informática.- En el se proporciona información computarizada tanto al personal del Tribunal, como al público en general que desee obtener información respecto de las jurisprudencias, precedentes o tesis que emite dicho Cuerpo Colegiado.

14.- Departamento de Publicaciones.- Se encarga de difundir todo lo que edita el Tribunal como son las jurisprudencias, precedentes, tesis, criterios aislados de la Sala Superior o de las Salas Regionales, así como algunos ensayos que realizan los estudiosos del Derecho en Materia Fiscal o Administrativa y cada cinco años se edita una obra conmemorativa.

15.- La Biblioteca.- Es el órgano de consulta tanto para los empleados del propio Tribunal como para el público en general que así lo requiera.

16.- Consultorio Médico.- Dentro del Tribunal existe el servicio médico cuya función es proporcionar atención médica al personal que labora en dicha Institución.

2.3 COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES.

Las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación conforme a su Ley Orgánica tienen competencia para conocer de aquellos juicios, cuya resolución impugnada sea materia de las siguientes leyes:

Ley Aduanera.

Ley del Seguro Social.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Federal del Trabajo.

Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Orgánica del Banco de México.

Ley Federal de Turismo.

Ley General de Salud.

Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley de Obras Públicas.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, entre otras, en relación con sus diversos Reglamentos.

Cabe hacer mención que sólo hemos citado aquellas leyes que consideramos más relevantes ya que dicha competencia es más extensiva pues abarca todas las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, dentro de este apartado que corresponde a la competencia de las Salas Regionales por lo que respecta a la competencia por materia, tenemos que éstas conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y para comprender mejor dicha competencia consideramos necesario tener en cuenta lo que debemos entender por resoluciones definitivas y así tenemos que el autor De Santo Víctor, en su obra Tratado de los Recursos, expresa que las sentencias definitivas "en sentido amplio, comprenden las declaraciones emanadas de los Magistrados y excepcionalmente de los secretarios destinados a producir una determinada consecuencia jurídica a la que debe ajustarse su conducta los restantes sujetos procesales".⁽⁵²⁾

De lo anteriormente expuesto podemos notar que la competencia de las Salas es muy amplia. Sin embargo por lo que respecta a la competencia en razón de territorio, será competente la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad que dictó la resolución que se pretenda nulificar, señalándonos el artículo 24 de su Ley Orgánica lo siguiente:

"Las Salas Regionales conocerán por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción de tales Salas Regionales, excepto en los casos en que el demandante no tenga domicilio fiscal en territorio nacional, o se trate de empresas que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de

⁵² De Santo, Víctor, Ob. cit., pág. 18.

controladora o controlada en los términos de Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso será competente la Sala Regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidos por la Sala Regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas resoluciones.

Será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la Sala en cuya circunscripción territorial tenga su sede el domicilio fiscal de tercero requerido.

Las disposiciones en materia de competencia regirán en los casos en que las autoridades de las entidades federativas apliquen, por coordinación con las autoridades de la Federación o por delegación de facultades, las leyes y las demás disposiciones fiscales federales".

Para los efectos de esta ley se entiende por autoridad ordenadora, la que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento en que aquellas se pronuncien".

Dentro de la competencia en razón de territorio que se contemplaba en el artículo 24 ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, lo regula en el artículo 31, que establece:

"31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- Tenga el carácter de controlada o controladora en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

III.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad".

Las Salas Regionales en cuanto a la materia conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Correlacionado a esta fracción tenemos el artículo 25 primer párrafo las Salas Regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades administrativas para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal y que éste haya sido percibido de forma indebida por el Estado.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal, y que no se encuentre contemplado dentro de las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derecho habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal,

así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Dentro de esta última fracción tenemos contempladas varias hipótesis.

a).- En ocasiones cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde un número mayor de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva.

b).- Que el interesado considere debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada,

c).- Cuando la situación militar del agraviado sea diferente de la que fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional, o de la Marina.

d).- Para el caso en que existan cuestiones respecto de la jerarquía, antigüedad en el grado que les correspondía, o referentes al tiempo de servicios Militares, sin embargo es necesario aclarar que las sentencias que sean promovidas por el particular ante el Tribunal Fiscal de la Federación sus efectos únicamente determinarán la cuantía de la prestación pecuniaria correspondiente a los Militares o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados Federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades;

IX.- Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros;

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía, o acudir ante la instancia judicial competente;

XI.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considerarán resoluciones definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

En lo concerniente a la materia de las Salas Regionales lo cual se contemplaba en el artículo 23 de la anterior Ley Orgánica y en las fracciones I, III, V, VI, VII, X, XI no se modifica el texto del artículo, solo que con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se reglamenta en el artículo 11 de la nueva Ley Orgánica y sólo se reforman las fracciones II, IV, VII y IX, adicionándose la fracción XII cuyo texto expresa:

"II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.

XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia*.

2.4. INTEGRACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES

Las Salas Regionales se integran de la siguiente manera:

- 1.- Presidente.**
- 2.- Magistrados de Salas Regionales**
- 3.- Secretarios de Acuerdos de Salas Regionales**
- 4.- Actuarios.**
- 5.- Peritos.**
- 6.- Personal Administrativo.**
- 7.- Oficialía de Partes Común.**
- 8.- Archivo.**
- 9.- Consultorio Médico.**

Ahora bien, después de haber hecho alusión a sus integrantes pasaremos a detallar sus actividades de cada uno de los mismos.

1.- El Presidente de las Salas Regionales.- Se designará del mismo Cuerpo Colegiado que lo forma, dura en su encargo 1 año y puede ser reelecto y tendrá las siguientes atribuciones:

- *1.- Atender la correspondencia autorizándola con su firma.**
- 2.- Rendir los Informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones de la Sala que constituye el acto reclamado en los juicios de amparo.**
- 3.- Nombrar, conceder licencias y en su caso remover a los empleados administrativos de la Sala.**
- 4.- Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias.**
- 5.- Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala o del Magistrados Instructor.**
- 6.- Realizar los actos administrativos o jurídicos que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados, de la Sala Superior o del Presidente del Tribunal.**
- 7.- Rendir oportunamente a la Sala Superior, con la periodicidad que ésta acuerde, los informes sobre el funcionamiento de la Sala Regional y, al Presidente del Tribunal, un - informe anual de las labores de la Sala Regional y de los principales precedentes dictados por ella, a fin de que prepare el informe que debe rendir a la citada Sala Superior”.**

En lo referente a las atribuciones del Presidente de las Salas Regionales que correspondían al artículo 29, con las modificaciones de 15 de diciembre de 1995, ahora se contemplan en el artículo 35 y sólo hay modificación los puntos 3, 5, 6 y 7 de nuestro trabajo ya citados; es decir, se cambian las fracciones III, V, VI y VII que a continuación transcribiremos:

***III.- Proponer a la Presidencia del Tribunal por conducto de la Oficialía Mayor los nombramientos o remociones del personal de la Sala y conceder licencias, con la previa conformidad del magistrado correspondiente.**

V.- Realizar los actos administrativos o jurídicos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos magistrados de la Sala.

VI.- Proporcionar oportunamente al Presidente del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella.

VII.- Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala*.

2.- Magistrados de Salas Regionales.- Cada Sala Regional se integra por tres Magistrados, de los cuales se elige al que será Presidente, para que puedan efectuar sesiones en una Sala será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos, es decir 2, ya puede darse el caso que un Magistrado se encuentre ausente.

Por otro lado el Magistrado que conozca de un asunto tendrá la calidad de Instructor respecto de las demandas que les sean turnadas, con las siguientes atribuciones:

Dar entrada o desechar la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la ley; tener por formulada la contestación a la ampliación de la demanda, o desecharlas en su caso; admitir o rechazar la intervención del tercero; así como de las pruebas. Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la Instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado; tramitar los incidentes, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala, dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para cerrar la instrucción en el juicio; formular el proyecto de sentencia definitiva; las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

VI.- Proporcionar oportunamente al Presidente del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella.

VII.- Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala'.

2.- Magistrados de Salas Regionales.- Cada Sala Regional se integra por tres Magistrados, de los cuales se elige al que será Presidente, para que puedan efectuar sesiones en una Sala será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos, es decir 2, ya puede darse el caso que un Magistrado se encuentre ausente.

Por otro lado el Magistrado que conozca de un asunto tendrá la calidad de Instructor respecto de las demandas que les sean turnadas, con las siguientes atribuciones:

Dar entrada o desechar la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la ley; tener por formulada la contestación a la ampliación de la demanda, o desecharlas en su caso; admitir o rechazar la intervención del tercero; así como de las pruebas. Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la Instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado; tramitar los incidentes, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala, dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para cerrar la Instrucción en el juicio; formular el proyecto de sentencia definitiva; las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a las atribuciones del Magistrado Instructor que se encontraba en el artículo 30 de la anterior Ley Orgánica, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, le corresponde el artículo 36:

"36.- Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Admitir o desechar o tener por no presentada la demanda o la ampliación , si no se ajustan a la Ley.

II.- Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda, o de su ampliación, o desecharlas en su caso.

III.- Admitir o rechazar la intervención del tercero.

IV.- Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.

V.- Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.

VI.- Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

VII.- Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

VIII.- Formular proyecto de sentencia definitiva.

IX.- Las demás que correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación".

3.- Los Secretarios de Magistrados de Salas Regionales.- Están encargados de proyectar los autos y las resoluciones que les indique su Magistrado Instructor, autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado Instructor y de la Sala Regional a la cual están adscritos, efectuar las

diligencias que sean encomendadas por el Magistrado Instructor cuando deban practicarse fuera de la Sala, proyectar las sentencias y engrosarlas en su caso correspondiente, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados, expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que se encuentren adscritos, las demás que se les encomienden.

Respecto a los Secretarios de los Magistrados de las Salas Regionales que se contemplaban en el artículo 34 de la anterior Ley Orgánica, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, pasa al artículo 41; además de que anteriormente eran ocho fracciones y estaban derogadas la número IV y V, ahora solo hay seis fracciones y las modificaciones se realizan en las fracciones III, IV y V para quedar como sigue:

“III.- Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado instructor cuando éstas deben practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción.

IV.- Proyectar las sentencias y engrosarlas en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los magistrados.

V.- Expedir certificados en las constancias que obren en los expedientes de la Sala a que estén adscritos”.

Es decir el cambio se inicia desde la parte donde dice efectuar las diligencias en adelante, que corresponden a las fracciones III, IV y V.

Por lo que toca a los actuarios y peritos ya lo delimitamos anteriormente pues sus funciones son iguales a las que se realizan los de la Sala Superior.

El personal Administrativo se integra por las Secretarías Particulares de los Magistrados y las Secretarías de los Abogados (Secretarios de Acuerdos).

La oficialía de partes, el archivo y el consultorio médico tienen las mismas funciones que los organismos de la Sala Superior, por lo tanto ya no haremos alusión a sus ocupaciones.

De lo antes expuesto podemos concluir que dentro de la integración del Tribunal no existe una defensoría de oficio y proponemos la creación de una, tanto en la Sala Superior como en cada una de las Salas Regionales lo cual es importante, ya que los administrados que no cuentan con suficientes recursos, podemos decir que están en estado de indefensión, ya que no pueden pelear ante una autoridad su asunto a diferencia de lo que sí poseen dichos medios.

En tanto que con la finalidad de centralizar las funciones del Tribunal Fiscal, en armonía con la descentralización administrativa auspiciada por el Gobierno Federal, el Presidente de la República confirió facultades al Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que éste, según las necesidades del propio Tribunal estableciera Salas Regionales Foráneas con jurisdicción cada una de ellas en varios estados de la República.

Respecto a la regionalización del Tribunal podemos observar que no existe una Sala por cada estado y esto va en perjuicio de los contribuyentes ya que como ejemplo tenemos que los asuntos relativos en materia de Aduanas originados en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Matamoros y

Veracruz por señalar las más importantes, en caso de controversia se tienen que trasladar a la capital de la Ciudad de México, para ventilar su juicio.

Por tanto proponemos que se incremente el número de Salas para que haya una en la Capital de cada Estado y que existan 29 en total, con excepción de las Salas Hidalgo México, y las Salas Regionales Metropolitanas donde hay 2 y las 6 Salas respectivamente, sin embargo con la reforma de 15 de diciembre de 1995 se incrementa a 8 el número de Salas en la Región Metropolitana modificación que consideramos acertada por el Legislador, ya que el cúmulo de juicios en éstas es mayor al que reciben otras Salas, además sugerimos, que se cambie la denominación de "Salas Regionales" que es la actual, por la de "Salas Estatales" para el caso de que se apruebe la creación de una por cada estado.

CAPÍTULO III

INCIDENTES EN EL JUICIO DE NULIDAD

	PÁGINA
3.1.- Incompetencia en razón de territorio.....	85
3.2.- De acumulación de autos.....	88
3.3.- De nulidad de notificaciones.....	90
3.4.- De interrupción por causa de muerte o disolución.....	92
3.5.- De recusación por causa de impedimento.....	94
3.6.- De suspensión de la ejecución.....	97
3.7.- De falsedad de documentos.....	101
3.8.- La objeción.....	103
3.9.- Cuadro de Procedimiento Contencioso Administrativo en Materia Fiscal.....	106

INCIDENTES EN EL JUICIO DE NULIDAD

Antes de entrar al estudio de este capítulo consideramos pertinente hacer mención de que entendemos por juicio de nulidad y diremos que es el medio legal ordinario de defensa que poseen los particulares o la administración pública respecto a los actos señalados en su Ley Orgánica, y que no podrá ser intentado en contra de ley, reglamento, decreto o circular, ni contra un precepto o parte del mismo, pues éstos no son creadores de situaciones jurídicas concretas, ni van dirigidos a una persona en particular, solo se refieren a situaciones abstractas concretas.

Después de haber hecho esta breve explicación, ahora consideramos necesario abordar lo relativo a la prohibición de la gestión de negocios, así como lo que corresponde a la demanda y para ello señalaremos cuales son los requisitos para su interposición, luego que debe indicar el demandado en la contestación de la demanda, así como en la ampliación de la misma, por consiguiente en este apartado también señalaremos lo referente a los impedimentos de los magistrados, ya que más adelante, lo desglosaremos; pero sí haremos hincapié en lo que toca a la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, así como lo concerniente a los alegatos y el cierre de instrucción.

La prohibición de la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es una figura jurídica que se encuentra establecida en el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto expresa:

"Quien promueva en nombre de otra deberá acreditar que la presentación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los Secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la Legislación de Profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el ejecutivo federal en el Reglamento o Decreto respectivo, o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines".

Por lo tanto los requisitos de la demanda de nulidad de acuerdo al artículo 208 del Código Fiscal de la Federación son los siguientes.

I.- El nombre, domicilio fiscal y en su caso, clave en el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para recibir notificaciones del demandante.

II.- La resolución que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya*.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, aparecen las siguientes modificaciones:

*I.- El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

Las fracciones II a V quedan igual.

VI.- Los conceptos de impugnación.

Se deroga la fracción VII del anterior artículo 208

Se adiciona el siguiente párrafo.

"Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente".

Siguiendo este orden de ideas debemos señalar, que es lo que debe manifestar el demandado en su contestación y en su ampliación de demanda lo cual se desprende del ordenamiento citado en su artículo 213.

"I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Para los efectos de dicho artículo, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 de este Código".

Con la reforma de 15 de diciembre de 1995, referente al artículo 213 del Código Fiscal, ya citado en su fracción IV donde señala la palabra "agravios" ahora se denominan "conceptos de impugnación" y en el último párrafo que dice: "se aplicará lo dispuesto al artículo 208", se deroga.

Por lo que toca a los requisitos que el demandado debe adjuntar a la contestación lisa y llana así como a la contestación de ampliación de la demanda el artículo 214 señala:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda,

II.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio,

III.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado,

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca, ya que las 2 fracciones anteriores se derogaron el 31 de diciembre de 1985".

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo, serán aplicables en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209, sin embargo con las reformas de 15 de diciembre de 1995, se modifica la fracción VI del artículo 209 que señala:

"VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232".

Por otra parte en el referido artículo 214 con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se modificó la fracción IV y se adicionó un último párrafo que señalan:

"IV.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción".

Ahora señalaremos en que casos es improcedente el juicio de nulidad, porque causales y contra que actos de acuerdo al artículo 202 se desprende:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose por éste que cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII.- Conexos a otro que hayan sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X.- Cuando no se haga valer agravio alguno.

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII.- Que puedan impugnarse en los términos del Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII.- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

La procedencia del juicio será examinada aún de oficio".

En cuanto a la fracción X del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se modifica y expresa:

"X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación".

Aunado a lo anterior tenemos lo relativo al Sobreseimiento y con apoyo en el artículo 203 estatuye:

I.- Por desistimiento del demandante.

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

En cuanto al desahogo de pruebas tenemos, que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Por consiguiente, el 15 de diciembre de 1995, en cuanto al desahogo de pruebas se adiciona lo siguiente:

'La petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades'

El Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

En lo que toca a la prueba pericial las partes deben presentar a sus peritos en un plazo de 10 días.

Por otro lado el artículo 232 señala el desahogo de la prueba testimonial.

"Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persiguen la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito".

Respecto del desahogo de la prueba testimonial nos habla el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación, el cual con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se adiciona el siguiente párrafo:

"232.- Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar al magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal".

En cuanto a la valoración de las pruebas tenemos que el artículo 234 expresa:

"1.- Harán prueba plena la confesión de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II.- El valor de las pruebas pericial, testimonial, así como de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formuladas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia".

Por último tenemos el cierre de la instrucción de conformidad con el artículo 235:

"El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que implida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa".

En cuanto a la sentencia ésta debe pronunciarse dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio, además debe pronunciarse por unanimidad o mayoría de votos.

Es conveniente mencionar que entendemos por incidente lo cual señala en su diccionario de derecho el maestro Rafael De Pina "es un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso". (63)

Aunado a lo anterior consideramos que es una cuestión que se tramita por separado y cuyos efectos son: no suspender el curso del Proceso y otras suspendiéndolo, lo cual deberá resolverse por medio de una sentencia interlocutoria.

De acuerdo el Código Fiscal de la Federación se prevén los siguientes incidentes:

- 1.- La incompetencia en razón de territorio.
- 2.- El de acumulación de autos
- 3.- El de nulidad de notificaciones
- 4.- El de interrupción por causa de muerte o disolución.
- 5.- La recusación por causa de impedimento

En cuanto al incidente de interrupción por causa de muerte o disolución que corresponde al artículo 217 con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se le adiciona la siguiente frase: "incapacidad o declaratoria de ausencia".

⁶³⁾ De Pina, Rafael, Ob. cit., pág. 318.

Estos 5 incidentes son llamados de previo y especial pronunciamiento, puesto que impiden que el juicio siga su curso, hasta que no sean resueltos continuarán con la secuela del mismo y porque se resuelven mediante una sentencia interlocutoria que sólo concierne al incidente que se trate y no a la sentencia definitiva donde se decide el fondo del asunto.

Por otro lado tenemos los incidentes simples u ordinarios y son:

- I.- La suspensión de la ejecución.
- II.- El de falsedad de documentos.

Estos dos incidentes no suspenden el trámite del juicio sino que se resuelven hasta antes del cierre de la instrucción. A continuación pasaremos al análisis de cada uno de ellos.

3.1.- El incidente de incompetencia en razón de territorio.- Antes de entrar al estudio del incidente en cita, debemos tomar en cuenta que se entiende por incompetencia y el tratadista Rafael de Pina señala: "La incompetencia del juez existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva) y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)".⁽⁵⁴⁾

Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes como lo es el demandante, o la demandada que puede ser la dependencia o entidad administrativa pública Federal, que dictó la

⁵⁴ Idem.

resolución combatida, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Esto se realiza cuando alguna de las partes considere que una de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra conociendo de un juicio que le concierne a otra, por razón de territorio, por consiguiente la Sala incompetente comunicará su resolución a la que en su concepto sea la competente para ventilar dicho negocio y le enviará los autos, para que se haga cargo del conocimiento y resolución del asunto.

La Sala que sea requerida tendrá un plazo de 48 horas para decidir si acepta o no el conocimiento del asunto, desprendiéndose de ello 2 hipótesis:

a).- En caso de aceptar deberá hacerlo del conocimiento a la Sala no competente, denominada "Sala requirente", a las partes y a la Sala Superior.

b).- Si rechaza tal propuesta, hará saber su resolución a la Sala requirente, a las partes y así mismo remitirá los autos a la Sala Superior la que en un término de 5 días designará cual de las Salas es competente, comunicando su decisión a las mismas, a las partes y remitiendo los autos a la Sala competente.

Con la reforma de 15 de diciembre de 1995, en los incisos a) y b) se deben cambiar las palabras de "Sala Superior" por las de "Presidente del Tribunal".

Antes de la reforma cuando la actora o el tercero interesado promovían el incidente en cuestión ante la Sala Superior, debían exhibir los documentos siguientes:

Copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, de no encontrarse suficientes los documentos, pedirá un informe a la Sala Regional cuya competencia se haya denunciado y resolverá con base en lo que ésta exponga.

En cuanto a la promoción, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, ésta se promueve por cualquiera de las partes ante el "Presidente del Tribunal" y no ante la "Sala Superior" como se hacía anteriormente; exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente a fin de someter el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal

La declinación de la competencia que haga la Sala requerida será una determinación de los Magistrados integrantes de la misma y no únicamente del Magistrado Instructor.

Al no señalarnos la ley un plazo para la interposición del incidente en cita, consideramos que debe realizarse antes del cierre de la instrucción para que el Magistrado Instructor examine el juicio respectivo y así pueda dictar su fallo.

Tomaremos como ejemplo la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior en el incidente de incompetencia No. 100(07)/13a/94/569/93/7322/93, resuelto en sesión de 7 de marzo de 1995, que a la letra dice:

**"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- SU IMPROCEDENCIA CUANDO LO"
 "PLANTEA LA SALA QUE PREVIAMENTE ACEPTO LA COMPETENCIA.- De"
 "conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de"
 "la Federación, cuando una Sala ya está conociendo de un asunto, solamente las"
 "partes podrán plantear su incompetencia y en tal virtud si la Sala requerida por otra"
 "que declinó su competencia, acepta en principio el conocimiento del juicio de que se"
 "trata, y con posterioridad se da cuenta que en realidad no es la competente para"
 "conocer del mismo, de manera alguna podrá plantear el incidente de las partes, por"
 "lo que el incidente planteado será improcedente y lo conducente será devolver los"
 "autos para que continúe con su conocimiento hasta concluir el juicio"⁽⁵⁶⁾.**

3.2 .- El incidente de acumulación de autos.- Previamente a su estudio conviene dejar asentado que su antecedente técnico-jurídico se encuentra en la figura procesal llamada la conexidad lo cual tiene por objeto evitar que cuestiones idénticas, ventiladas simultáneamente en juicios separados, sean resueltos en forma diferente y su fundamento se encuentra en el principio de economía procesal.

Expuesto lo anterior, tenemos que la acumulación de autos de dos o más juicios pendientes de resolución, procede en los siguientes casos:

- a).- Cuando las partes son las mismas e idénticos los agravios hechos valer.
- b).- Cuando siendo diferentes las partes y los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- c).- Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros, independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos.

⁽⁵⁶⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VI, No. 72, México, publicación mensual, Diciembre, 1993, pág. 28.

Podemos manifestar que se presentan 2 casos en el conflicto de acumulación de autos y son:

1.- Cuando es entre Salas el incidente se debe plantear ante el Magistrado Instructor de la Sala Regional que esté conociendo del juicio el cual formulará el proyecto de resolución en un plazo de 10 días, para que la Sala dicte la resolución que proceda.

2.- Cuando es entre ponencias de una misma Sala Regional, el Magistrado que debe resolver el incidente es el que esté conociendo del juicio más antiguo y cuya demanda se presentó primero ante la Oficialía de Partes correspondiente.

Decretada la acumulación, la Sala que conozca de la demanda más reciente (juicio atraído) remitirá los autos a la que conoce del juicio atrayente en un plazo no mayor a 5 días. Sin embargo cuando la acumulación se decreta en una misma Sala, se turnarán los autos al Magistrado que conoce del juicio más antiguo.

Cuando no sea posible decretarse la acumulación, porque en alguno de los juicios se hubiere cerrado la Instrucción o por encontrarse en diversa instancia (recursos contenciosos o juicio de amparo), el Magistrado Instructor que tramite el juicio más reciente decretará la suspensión del procedimiento la cual subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

A manera de ejemplo en cuanto al incidente de acumulación de autos tenemos el precedente SS-68 sustentado por la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 1990, cuyo rubro expresa:

**"INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- ES DE PREVIO Y ESPECIAL"
 "PRONUNCIAMIENTO.- El artículo 217, fracción II, del Código Fiscal de la
 "Federación, expresamente dispone que el incidente de acumulación de autos es de
 "previo y especial pronunciamiento, lo que necesariamente implica que, en tanto no
 "sea resuelto, existe una cuestión pendiente que impide el cierre de la instrucción del
 "juicio de nulidad, en los términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación."
 "De tal manera que, si se cierra la instrucción de un juicio sin que previamente la Sala
 "Regional hubiere proveído respecto de la resolución del incidente de cuenta, es"
 "evidente que infringe los numerales citados".⁽⁵⁶⁾**

3.3.- El incidente de nulidad de notificaciones.- Para comprender mejor lo relativo a la nulidad de notificaciones, trataremos de explicar que debemos entender por tal figura jurídica, el jurista Hugo Alsina en su obra Derecho Procesal señala que "la nulidad es la Sanción por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquélla; y que, los medios de que las partes disponen para obtener la declaración de una nulidad procesal son: el incidente, el recurso, la excepción y la acción de nulidad"⁽⁵⁷⁾, en el caso que nos ocupa el incidente de nulidad de notificaciones y por notificación debemos entender "el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de los terceros, el contenido de una resolución judicial"⁽⁵⁸⁾; con motivo de lo anterior podemos concluir que la nulidad de notificaciones es aquella acción no realizada por la autoridad al particular ahora bien, lo pueden hacer valer las partes, ya que son las perjudicadas por notificaciones que no fueron hechas conforme a derecho.

De esta forma, la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación ilegalmente realizada, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, para que

⁽⁵⁶⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año III, No. 35, México, publicación mensual, Noviembre, 1990, pág. 21.

⁽⁵⁷⁾ Alsina, Hugo, Ob. cit., págs. 236-327.

⁽⁵⁸⁾ Perrot, Abelardo, Diccionario Jurídico, Tomo II, Buenos Aires 1961, pág. 597.

Una vez transcurrido tal plazo, el Magistrado Instructor formulará el proyecto correspondiente, y si la Sala decide declarar la nulidad, ordenará reponer la notificación impugnada y se anularán las actuaciones posteriores.

Es muy importante señalar que si la parte afectada por la notificación ilegal continua el trámite del procedimiento, sin que en la subsecuente actuación haga valer el incidente que nos ocupa, tal notificación quedará convalidada, siempre y cuando haya transcurrido el término mencionado.

En cuanto al plazo para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones tenemos a manera de ejemplo el juicio No. 100(13)/8/94/(14)/30/89/9421/86 sustentado por la Sala Superior el 2 de marzo de 1995, el cual señala:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- COMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- En los términos de los artículos 217, fracción III en relación con el 233, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se considere "que las notificaciones en el juicio contencioso administrativo no fueron hechas conforme a derecho, el perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, por tanto al no existir notificación legalmente practicada no se debe realizar dicho cómputo a partir de que surta efectos la misma, máxime si se tiene en cuenta que el Código Tributario Federal establece un plazo de 5 días siguientes a aquél en que se conoció el hecho" y que éste a su vez lo constituye la manifestación expresa de la parte afectada".⁽⁵⁹⁾

Antes de la reforma de 15 de diciembre de 1995, la Ley señalaba que se les debía dar vista a las partes en un término de 5 días para que el magistrado instructor dictará su resolución, ahora con la reforma desaparece la palabra "magistrado instructor".

⁽⁵⁹⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VIII, No. 88, México, publicación mensual, Abril, 1995, pág. 28.

3.4.- Incidente de interrupción por causa de muerte o disolución.- Por su parte Henri Capitant manifiesta que debemos entender por interrupción "del latín *interruptio* (del verbo *interrumpere*); detención del curso de la prescripción, en condiciones tales que el tiempo anterior a la fecha del hecho interruptivo no puede ser contado ya como útil para el cumplimiento de la prescripción".⁽⁶⁰⁾

El incidente de interrupción de un procedimiento se puede interponer en los casos siguientes:

- 1.- Por la muerte de una persona física que es parte en un juicio contencioso durante la tramitación del mismo.
- 2.- Por extinción o disolución de una persona moral que sea parte en el juicio.
- 3.- Por muerte del representante procesal de una de las partes antes de la audiencia final del juicio o cierre de la instrucción.

Cuando ocurre la muerte, de una de las partes o de sus representantes procesales, esto es, para el caso de los particulares, se interrumpirá el proceso por lo que toca a las autoridades, actúan por conducto de sus órganos, por lo tanto resultaría innecesaria la suspensión del proceso, toda vez, que los órganos de la Administración Pública, se encuentran unidos bajo una relación jerárquica que impide el descuido del juicio. "Así, en el supuesto de que muera el titular de la unidad administrativa que conforme a las disposiciones legales respectivas se encargue de la defensa jurídica, existen jerárquicamente órganos tanto superiores como inferiores que se pueden avocar a realizar los trámites a que haya lugar en el proceso respectivo, y aun cuando no existieran

⁽⁶⁰⁾ Capitant, Henri, *Vocabulario Jurídico*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1961, pág. 329.

avocar a realizar los trámites a que haya lugar en el proceso respectivo, y aun cuando no existieran órganos inferiores, correspondería al titular de la Dependencia respectiva tal facultad, ya sea en forma directa o por delegación de facultades".⁽⁶¹⁾

"En el caso de muerte o extinción de una de las partes, la interrupción del proceso durará el tiempo indispensable para que se apersonen en el juicio el causahabiente de la desaparecida o su representante. En cambio, si la muerte es del representante procesal, la interrupción durará el tiempo necesario, otorgado por el juzgador, para que la parte que ha quedado sin representante provea su sustitución, y cesará una vez vencido tal término, siendo en perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio".⁽⁶²⁾

Una vez acreditada la muerte de las partes, de su representante procesal o extinción de una de las mismas. La autoridad competente debe dictar las medidas urgentes, su aseguramiento y decretar la interrupción del procedimiento.

De acuerdo a lo anterior puede interponerse tal incidente hasta antes del cierre de la instrucción.

Por otro lado tenemos que las autoridades competentes para conocer y resolver el incidente ya citado, es aquella que tenga facultades para ello, caso concreto, el Magistrado Instructor de la Sala Regional respectiva.

⁽⁶¹⁾ Lucero Espinoza, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1985, pág. 120.

⁽⁶²⁾ Idem.

Con la reforma de 15 de diciembre de 1995 el artículo 224 nos señala lo siguiente:

"224. La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso".

3.5.- La recusación por causa de impedimento.- La recusación señala Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil "es el acto de recusar que, a su vez, consiste en pedir al Juez se inhiba del conocimiento de un juicio por estar impedido para ello, en atención a que concurren respecto de él alguna de las causas previstas en la ley como impedimento".⁽⁶³⁾ La recusación se ha establecido como uno de los medios para obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que, por la existencia del impedimento, carecen de la necesaria.

La recusación se manifiesta de igual forma en los Magistrados y peritos del Tribunal encontrándose como causales de impedimento para que puedan conocer de un juicio las siguientes:

- 1.- Tienen interés personal en el negocio.**
- 2.- Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos**

⁽⁶³⁾ Pallares, Eduardo, Ob. cit., pág. 699.

o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

3.- Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

4.- Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

5.- Han dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

6.- Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

7.- Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos mencionados anteriormente.

En cuanto a la recusación por causa de impedimento con la reforma de 15 de diciembre de 1995, tenemos que el artículo 206 de la nueva Ley expresa:

"206.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, a fin de que la califique y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación".

Por lo que toca a la recusación de los Magistrados ésta, se promueve ante la Sala Superior o Sección, hasta antes del cierre de la instrucción mediante escrito que se presente ante la Sala Regional respectiva, acompañado de las pruebas que se ofrezcan para probar el impedimento respectivo.

En un término de cinco días, el Presidente de la Sala Regional, remitirá a la Sala Superior el escrito de recusación junto con un informe que el Magistrado recusado debe rendir y a falta de dicho informe se estimará fundado el impedimento, la Sala Superior determinará si es fundada o no la recusación, en caso de ser afirmativa, el Magistrado será destituido de su cargo y a su vez substituido por el que designe la Sala Superior.

En tanto que la recusación de los peritos se realiza ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

Recibido el escrito de recusación, el Magistrado Instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe, dentro de los tres días siguientes. La falta de informe presumirá cierta la causa de impedimento respectiva. De encontrar fundada la recusación, la Sala respectiva, sustituirá al perito.

Como ejemplo a este respecto tenemos la recusación 1/89 sustentada por el Magistrado Armando Díaz Olivares que señala:

"INCIDENTE DE RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO."
"IMPROCEDENTE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 204, fracción V, del "Código Fiscal de la Federación, los Magistrados del Tribunal Fiscal de la "Federación, están impedidos para conocer, cuando han dictado el acto impugnado o "han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución." "En efecto, dicho precepto se refiere al caso en que el Magistrado Instructor haya "dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en su emisión o "ejecución, es decir, que hubiere emitido la resolución impugnada en el juicio de "nulidad, y no así, cuando el Instructor dicte acuerdo en su carácter de juzgador y no "como parte en el juicio; por tanto, resulta improcedente el incidente de recusación"

**"que se promueva en contra del Magistrado Instructor que haya dictado un acuerdo,"
"en ejercicio de la función jurisdiccional que le concede la Ley". (64).**

En lo referente a la promoción de la recusación, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se modifica el artículo 226 con el siguiente texto:

"226.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la sala regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Si se trata de magistrados de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto".

3.6.- El incidente de suspensión de la ejecución, se puede promover dentro del juicio contencioso por la parte actora hasta en tanto no se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado, según se encuentre en primera o segunda instancia el asunto.

64 Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año III, No. 28, México, publicación mensual, Abril, 1999, pág. 95.

Tratándose del particular, éste lo promoverá ante el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto o haya conocido del mismo en primera instancia, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o les afecte el reinicio de la ejecución, acompañando copia de los documentos con los que demuestre el otorgamiento de la garantía, la solicitud de suspensión que presentó ante la autoridad ejecutora o fiscal y, si existiera, la documentación en donde consta la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía, o bien, el reinicio de la ejecución.

Las autoridades también podrán hacer valer este incidente cuando la suspensión de la ejecución del acto demandado se hubiere otorgado sin haberse ajustado a la ley.

Cabe hacer mención que este incidente que realizan tanto los particulares como las autoridades no se puede hacer valer por los mismos supuestos o hechos.

Por su parte los particulares siempre y cuando sean demandantes pueden interponer tal incidente cuando la autoridad administrativa realice los siguientes actos o hechos:

- a).- Nieguen la suspensión del procedimiento Administrativo de ejecución.
- b).- Rechace la garantía ofrecida por los particulares para garantizar los créditos fiscales a su cargo y reinicie el procedimiento de ejecución que en un momento dado se hubiere encontrado suspendido.

En el auto o acuerdo que el Magistrado Instructor admita del incidente en cita ordenará lo siguiente:

1.- Suspenderá provisionalmente la ejecución.

2.- Ordenará correr traslado con la copia simple del escrito que contenga el incidente a la autoridad fiscal que se le impute el acto.

3.- Solicitará a dicha autoridad fiscal, es decir a la que se le impute el acto respectivo, que dentro del término de tres días hábiles le rindan un informe sobre los hechos que se expresen en la promoción correspondiente, apercibiéndola que de no rendir dicho informe en el plazo mencionado, o bien que no se refiera a los hechos que se imputen en forma correcta, se tendrán por ciertos los mismos.

Una vez rendido el Informe a que se hace referencia y vencido el plazo para ello, la Sala Regional correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, dictará su resolución, la cual puede ser en los siguientes sentidos:

A).- Que se niegue o decrete la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

B).- Que se decida sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida.

En cuando a la suspensión provisional que ordene el Magistrado Instructor en el auto admisorio de un incidente de suspensión de la ejecución, la autoridad administrativa a la cual se impute el acto, deberá acatarla de inmediato, pero si no lo hace, y sigue actuando, por cometer tal

violación, la autoridad se hará acreedora a una sanción, consistente en una multa de uno a tres veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica correspondiente al Distrito Federal; elevado al mes, multa que será impuesta por la Sala Regional a la cual éste comisionado el Magistrado Instructor que haya admitido el incidente, previa declaratoria de nulidad de todas las actuaciones que hubiese realizado la autoridad administrativa, después de declarada la suspensión provisional.

El trámite que le dan las autoridades inicia desde que el Magistrado Instructor que tenga conocimiento del incidente, en el auto admisorio que dicte, ordenará correr traslado con copia del escrito a los particulares por el término de tres días para que dentro de ese término manifiesten lo que a su derecho convenga, por último vencido el plazo, y desahogado o no el traslado la Sala Regional que conozca del asunto dictará su resolución.

Por lo que respecta al incidente en cuestión tomando como base la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos a manera de ejemplo la siguiente tesis:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Los artículos 144 y 227 del Código Fiscal de la Federación establecen, que el incidente de suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, procede cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, hipótesis que se refiere al procedimiento de cobro de un crédito fiscal impugnado, pero no preceptúan la procedencia de dicho incidente tratándose de resoluciones que hayan sido dictadas con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que deba olvidarse que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta y, si bien el artículo 3º fracción VII de la referida Ley establece como autoridad competente para aplicar la citada Ley de Responsabilidades al Tribunal Fiscal de la Federación, esto"

"no debe interpretarse como dicho Tribunal deba conocer de una suspensión no contemplada en ninguno de los Ordenamientos citados, toda vez que el comentado artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, se refiere solamente al procedimiento económico coactivo, no así, cuando se trata de sanciones administrativas impuestas con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y ésta únicamente señala en su artículo 72 que la suspensión sólo puede ser otorgada por la autoridad al interponerse el recurso de revocación, pero no posteriormente".⁽⁶⁶⁾

3.7.- Incidente de falsedad de documentos.- Éste procederá cuando cualquiera de las partes sostenga la falsedad de un documento como es el escrito inicial de demanda, la contestación, las promociones y demás actos que aparezcan, así como alguna prueba.

En el contencioso administrativo este incidente es diferente al similar que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en éste sí es de previo y especial pronunciamiento, y suspende la tramitación del proceso, en tanto el órgano judicial del orden penal resuelve sobre la autenticidad del documento correspondiente. En cambio, el previsto en el Código Fiscal no paraliza el curso normal del juicio, en tanto que la Sala respectiva es la que resolverá sobre la autenticidad del documento, pero sólo para efectos de dicho juicio.

Consideramos que dicho incidente se puede hacer valer por las partes antes de que se haya cerrado la instrucción.

⁶⁶ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VIII, No. 86, México, Publicación Mensual, Febrero 1986, pág. 55.

Se interpone ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio y a su vez resolverá la Sala Regional correspondiente.

Se tramita con la copia simple del escrito que contenga el incidente en cita y copia de las pruebas ofrecidas en el mismo, luego se correrá traslado a la contraparte para que dentro del término de 3 días exprese lo que a su derecho convenga, por último dictará su resolución la Sala respectiva.

En cuanto a la falsedad de documentos de juicios con características especiales tenemos el precedente SS-234, sostenido en un juicio atrayente por la Sala Superior de fecha 23 de febrero de 1993, cuyo texto expresa:

**"INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO.- EN LOS JUICIOS DE
"CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS A LA
"SALA INSTRUCTORA CUANDO OMITA RESOLVERLO.- En los juicios de
"características especiales que esta Sala Superior debe resolver al tenor de lo
"previsto por el artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación, si la Sala
"Regional Instructora remite el expediente original omitiendo resolver un incidente de
"falsedad de documento, es concluyente que no se encuentra debidamente cerrada
"la instrucción y que al existir una cuestión pendiente que impide a esta Sala Superior
"emitir la resolución definitiva del juicio, procede la devolución de los autos a la Sala
"Regional Instructora para el efecto de que resuelva el incidente planteado y una vez
"que quede debidamente cerrada la instrucción, remita de nueva cuenta los autos del
"juicio a esta Sala Superior".⁽⁶⁶⁾**

En lo que corresponde al incidente de falsedad de documentos contemplado en el artículo 229, con la reforma de 15 de diciembre de 1995, queda de la siguiente manera:

⁽⁶⁶⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VI, No. 64, México, publicación mensual, Abril 1993, pág. 11.

***229.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228 bis, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente"

Sin embargo también existe otra figura jurídica denominada la objeción.

3.8.- La objeción.- Nos señala el autor Dionisio J. Kaye López, en su obra Derecho Procesal Fiscal que "se puede hacer valer en contra de los autos que admitan la demanda o la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba. Esta objeción que se decide en la resolución que pone fin al juicio, viene a sustituir al recurso de reclamación que antiguamente procedía respecto de las materias antes apuntadas".⁽⁶⁷⁾.

⁽⁶⁷⁾ Kaye López, Dionisio J. Ob. cit., pág. 195.

Por otro lado podemos notar que "de acuerdo al trámite que se sigue actualmente, si alguna de las partes desea hacer algún planteamiento respecto de los autos que admiten la demanda, la contestación, la intervención del tercero o alguna prueba, se hará valer dentro de los quince días siguientes. Dicha promoción de la objeción se decidirá en la resolución del juicio o en la sentencia respectiva".⁽⁶⁴⁾

Su finalidad consiste en que se deje sin efectos la determinación que se había dictado por ser violatoria de la Ley, es decir por no ajustarse a Derecho

Como ejemplos tenemos quien promueve en representación de una persona moral y no acredita fehacientemente su personalidad, aquí se presenta la objeción.

Otro caso respecto de la objeción es al momento de ofrecer una prueba, que ésta, no sea la idónea para resolver la controversia.

Tomaremos como ejemplo el precedente SS-197 sustentado por la Sala Superior referente a la admisión de pruebas en la objeción.

**"OBJECIÓN.- COMO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL"
"DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Del análisis
"efectuado al último párrafo del artículo 228-Bis del Código Fiscal de la Federación,"
"se advierte claramente que contempla una objeción como medio de defensa en"
"contra -entre otro- del auto admisorio de alguna prueba, y de ninguna manera una"
"objeción en contra del alcance y valor probatorio de las admitidas en él, por lo que si"
"alguna de las partes presenta un escrito impugnando éste último aspecto, aún"
"cuando señale expresamente que se trata de una objeción, no es correcto darle el"**

⁽⁶⁴⁾ Ídem.

**"trámite señalado en el referido numeral, toda vez que una cosa es objetar el auto"
"que admite una probanza y otra muy distinta es impugnar su "alcance y valor"
"probatorio".⁽⁶⁶⁾**

En lo que corresponde a la objeción tal figura se contempla en el artículo 228 bis, el cual queda modificado con la reforma de 15 de diciembre de 1995, en su segundo párrafo y expresa:

"Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 de este Código; así como también se deroga el quinto párrafo.

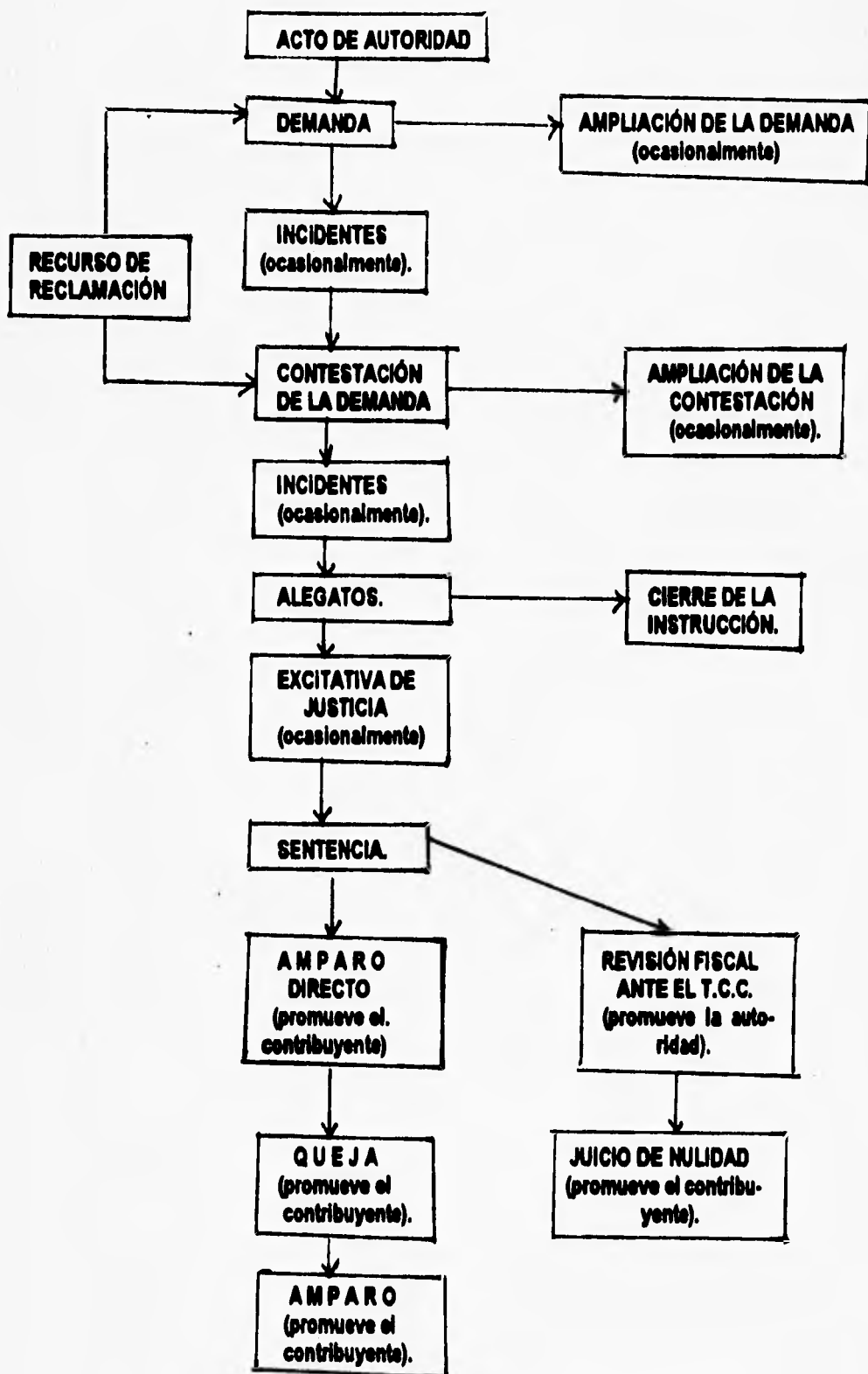
Ahora bien, estas fracciones se refieren a los incidentes que señala el artículo 217 ya reformado cuyo texto expresan:

- I. La incompetencia en razón de territorio.**
- II. La acumulación de autos**
- III. De interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia**

Se anexa el cuadro del procedimiento Contencioso Administrativo en Materia Fiscal para una mejor comprensión de lo que se refiere a los incidentes y recursos, estos últimos se detallarán en el siguiente capítulo.

⁽⁶⁶⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año V, No. 58, México, publicación mensual, Octubre 1992, pág. 13.

3.9 CUADRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL



A manera de conclusión diremos que conforme al procedimiento contencioso que se ventila ante el Tribunal Fiscal, en el cuerpo del presente Capítulo se analizó lo referente a la promoción de la demanda hasta su resolución, lo cual se cumple en un plazo de 4 meses a partir de su presentación hasta el cierre de la instrucción, sin embargo en lo referente al término para su interposición, contestación y ampliación de la misma es de 45 días, de lo cual consideramos que es un término bastante considerable tanto para el particular, como para la autoridad en caso de que tenga que recabar las pruebas necesarias para la resolución de su fallo, con todo esto podemos aseverar que se cumple con la garantía de impartición de justicia que consagra nuestra Carga Magna en su artículo 17 al señalar que la justicia debe ser gratuita, pronta y expedita.

Por otra parte podemos afirmar que el particular solo se encarga de hacer su promoción ante el Tribunal Fiscal, y de ahí en adelante todo el procedimiento se sigue de oficio, y no a instancia de parte como ocurre con otros Tribunales como son los Civiles, Laborales, entre otros, y por tanto se considera una característica especial del procedimiento tributario.

Sin embargo, en todas las actuaciones que se realizan por parte del Tribunal, podemos notar que son de manera gratuita, ya que un aspecto en estos procedimientos es que no existe la condenación de costas a las partes, pues cada parte es responsable de sus propios gastos y de igual manera los que se originen en las diligencias promovidas.

Otro aspecto importante que se trató, fue lo referente a las pruebas, de donde encontramos que: aún y cuando la ley expresa que, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de autoridades mediante la absolución de posiciones, observamos que en la práctica la más importante de ellas es la prueba documental que se tramita dentro del juicio de nulidad.

Respecto a los incidentes tenemos que el de incompetencia en razón de territorio, vimos que puede ser promovido por las partes o de oficio, pero que éste se realiza de manera dolosa o con abuso por parte del contribuyente ya que éste lo promueve en la Sala que considere más cercana y no en la correspondiente; pues al notar que el plazo se le vence para tal interposición abusa de ello, lo cual debería tomar en cuenta el legislador y multarlo al realizar dicha conducta.

En tanto que el de nulidad de notificaciones se promueve por los particulares de manera dolosa, ya que aún y cuando saben que lo único que producen es suspender el curso del juicio se atreven a interponerlo aduciendo que no se les notificó en tiempo, sin reparar en que si el Magistrado instructor encuentra frívolo tal incidente lo desechará de plano, a este respecto también debería sancionarse a los particulares que interpongan dicho incidente.

De acuerdo a las estadísticas el incidente que se promueve con mayor frecuencia es el de acumulación de autos, ya que cuando la autoridad dicta una resolución que es conexas de otra que vaya a ser emitida con posterioridad, esto es con base en las resoluciones que emite la autoridad fiscal al resolver la obligación de los contribuyentes, la cual se realiza por el ejercicio fiscal de un año

calendario, la autoridad puede considerar pertinente la acumulación de autos, atendiendo al principio de conexidad de las resoluciones.

Atendiendo a lo que corresponde a la interrupción por causa de muerte o disolución procederá por la muerte de una persona física, la extinción de una persona moral o la muerte del representante procesal de una de las partes y para subsanar tal situación se debe nombrar al sustituto del representante, o a la persona que seguirá el juicio antes de la audiencia final o cierre de la instrucción, para seguir con la secuela del procedimiento.

Lo referente a la recusación solo procede porque el Magistrado Instructor tenga interés personal en el negocio, un pariente de él o amistad con alguna de las partes, lo cual debe dar a conocer a la Sala Superior para que se designe otro Magistrado.

La suspensión de la ejecución se debe promover ante la Sala Regional competente, la Sala Superior o el Tribunal Colegiado según sea el caso, y lo puede hacer valer el particular porque se le niegue la suspensión requerida, se le rechace una garantía ofrecida o le afecte el reinicio de la ejecución, o lo puede hacer valer la autoridad cuando se otorgó una suspensión sin ajustarse conforme a la Ley.

En lo que toca a la falsedad de documentos solo conoce de ello la Sala respectiva, sobre la autenticidad de los mismos, para efectos del juicio en estudio.

Por tanto la figura jurídica denominada "objeción" podemos aseverar que es un medio de defensa promovido por alguna de las partes, siempre y cuando verse sobre el planteamiento de los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero o alguna prueba, ya que si se llegara a presentar este incidente por alguna causa diferente a las ya citadas, dicha promoción no tendrá validez.

Para finalizar diremos que todos los incidentes deben ser promovidos antes del cierre de la instrucción, ya que estos van a suspender el procedimiento y al ser resueltos se prosigue con la secuela del juicio.

CAPÍTULO IV

RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO

PÁGINA.

4.1.- Concepto de recursos.....	111
4.2.- La queja.....	112
4.3.- La reclamación.....	118
4.4.- La revisión.....	123
4.5.- Los particulares recurren al juicio de amparo.....	126
4.6.- Las autoridades recurren al recurso de revisión.....	129

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO

Iniciaremos el estudio de los recursos en la fase contenciosa, contemplados en el Código Fiscal de la Federación, previamente a ello es indispensable exponer un concepto de recurso y luego pasaremos al tratado de cada uno de esos medios de impugnación como son la queja, la reclamación y la revisión.

4.1.- Concepto de recurso.- Conforme a la doctrina, el maestro Gabino Fraga lo define de la siguiente manera: "El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo".⁽⁷⁰⁾

De lo anteriormente expuesto podemos aseverar que el recurso es un medio de impugnación que la ley concede a las partes, que hayan sido afectadas en su esfera jurídica, contra un acto administrativo emitido por la autoridad.

Ahora bien, después de haber manifestado nuestro concepto de recurso iniciaremos con lo referente a:

⁽⁷⁰⁾ Fraga, Gabino, Ob. cit., pág. 566.

4.2.- La queja.- Para comprender mejor tal figura jurídica tomaremos como base la acepción que nos da Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico es un "acto procesal contra un Juez o Tribunal, para anular o rectificar una resolución".⁽⁷¹⁾

La queja como sabemos es una figura jurídica que se encuentra contemplada en el Código Fiscal y que por algunos es considerada como un recurso, a lo cual podemos manifestar que, no es propiamente un recurso pues no se contempla en dicho apartado sino en todo caso es una instancia o medio de defensa que se encuentra al alcance del contribuyente, y a tal situación consideramos que es necesario que el legislador sea más explícito en cuanto a esta figura jurídica, para evitar confusiones de como debemos entenderla si como un recurso o como una instancia.

"Puede darse el caso que la autoridad demandada incurra en incumplimiento de la sentencia firme que hubiere dictado el Tribunal Fiscal de la Federación; en este caso, la parte afectada, por una sola vez, podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional que hubiere instruido el juicio".⁽⁷²⁾

La queja procederá en los siguientes casos:

- a) Contra la repetición de un acto anulado.
- b) Cuando se incurre en defecto en el cumplimiento de la sentencia.
- c) Cuando se incurre en exceso en el cumplimiento de la sentencia.

⁽⁷¹⁾ Cabanellas, Guillermo, Ob. cit., pág. 528.

⁽⁷²⁾ Quintana Valterra, y Rojas Yañez, Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas, México 1991, pág. 320.

La Sala ante quien se hace valer la queja hará la declaratoria correspondiente pidiendo un informe ante la autoridad que emitió la resolución materia de la queja, deberá rendirlo en el término de cinco días y transcurrido dicho término con el informe que haya dado la autoridad o no, la Sala resolverá.

De lo anterior podemos desprender 2 hipótesis:

1º.- Si declara improcedente la queja impondrá una multa o sanción al promovente equivalente 90 veces el salario mínimo.

2º.- Si es procedente la queja y además fundada dejará sin efectos dicha resolución.

Sin embargo, en el caso de que resulte fundada la queja cuando se haga valer la indebida repetición de un acto, la Sala comunicará tal determinación al superior jerárquico de la autoridad que haya emitido la resolución imponiéndole una multa de 90 veces el salario mínimo por la autoridad que haya emitido la resolución. Se le hará una prevención con la finalidad de que no vuelva a incurrir en esa clase de actos.

Cuando la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el acto o resolución emitido para dar cumplimiento a una sentencia. Se dejará sin efectos en tal caso se otorgará un plazo de 20 días al funcionario responsable para que emita el fallo, señalando la forma y términos, precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

El escrito donde se interponga la queja se presentará dentro de los quince días a la fecha de la notificación del acto que lo provoca ante la Sala Regional que corresponda o directamente ante el Presidente del Tribunal el cual está facultado para desechar las quejas notoriamente improcedentes. El auto en que se admita al recurso, se designará Magistrado Instructor y se correrá traslado a las partes para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo el expediente se integra y se turna al Magistrado Instructor designado, para que en un plazo de veinte días formule el proyecto respectivo.

Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento, si se solicita ante la oficina ejecutora y se garantiza el interés fiscal.

"Cabe destacar que no procederá la queja respecto de actos negativos de la autoridad administrativa, caso en el cual el afectado estará en libertad de hacer valer el amparo indirecto en contra de tal determinación".(73)

Tomando en consideración lo referente a la procedencia del recurso de queja tenemos la siguiente tesis pronunciada por la Sala Regional Norte Centro cuyo rubro y texto señalan:

"RECURSO DE QUEJA.- CASO EN EL QUE PROCEDE.- Si las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante la circunstancia de que la autoridad no analizó todos los argumentos que hizo valer la recurrente en su instancia de inconformidad, declara la nulidad de la resolución en sentencia que ha quedado firme, para el efecto de que se emita otra apegada a derecho y, la autoridad, al cumplirla, vuelve a incurrir en el referido vicio de procedimiento, procede que la actora en su contra"

(73) *Ibidem*, pág. 323.

"interponga el recurso de queja previsto en el artículo 239 Ter, del Código Fiscal de la Federación, ya que el agravio que ante tal defecto se haga valer en el juicio de nulidad, resulta inoperante" (74).

En este caso podemos observar que la Sala ya citada emitió una tesis donde considera que la queja es un recurso, lo cual consideramos que es acertado pues para nosotros la queja debería contemplarse como un recurso.

Por otro lado tenemos la tesis sustentada por la Quinta Sala Regional Metropolitana que considera a la queja solo como una instancia, no como un recurso, en el supuesto de su no agotamiento forzoso y al tenor expresa lo siguiente:

"INSTANCIA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO DE SU NO AGOTAMIENTO FORZOSO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 ter del Código Fiscal de la Federación, en caso de incumplimiento de sentencia firme (por repetición del acto anulado, exceso o defecto en su cumplimiento), la parte afectada podrá acudir en queja por una sola vez ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que instruyó el juicio en que se dictó la sentencia, por lo que tal señalamiento se refiere a la potestad o posibilidad que tiene el particular de ocurrir o no en queja, cuando se incurra en alguno de los supuestos que para su procedencia menciona el dispositivo en comento, lo cual de ningún modo es excluyente del ejercicio de la garantía de audiencia del afectado respecto de dicha resolución como acto nuevo, ya que en contra de él puede instaurar válidamente juicio de nulidad combatiendo sus propios motivos y fundamentos; ello es así, porque se trata de dos vías de impugnación cuya naturaleza es distinta, que si bien se refieren a un mismo acto administrativo, tiene finalidades diferentes, a saber: en la instancia de queja, el que se verifique específicamente el debido cumplimiento de la autoridad administrativa a una sentencia firme pronunciada por este Tribunal; y en el juicio contencioso administrativo, que se declare la nulidad del nuevo acto, no por incumplimiento de sentencia, sino porque adolezca de algún requisito de legalidad"

⁷⁴ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año II, No. 17, México, publicación mensual, Mayo 1989, pág. 54.

**"en términos del contenido del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación;"
 "consecuentemente, el no agotar la instancia de queja, prevista en el artículo 239 ter"
 "del Código de la Materia, no implica el consentimiento del acto administrativo, ni"
 "violación al principio de definitividad que prevé la ley aplicable como causal de"
 "improcedencia para el juicio fiscal de nulidad, cuando la pretensión del actor se hace"
 "consistir en la anulación de dicho acto y no en el cumplimiento debido, por parte de"
 "la autoridad al emitirlo."⁽⁷⁵⁾**

En este caso la tesis transcrita nos señaló que la queja es considerada como una instancia, a lo cual no estamos de acuerdo pues para nosotros más que una instancia debería tomarse como un recurso, tal como lo manifestamos anteriormente.

Respecto a la queja, observamos que se encontraba en el artículo 239 Ter, ahora con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se contempla en el artículo 239 B, el cual estatuye:

"239-B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá en contra de los siguientes actos:

a).- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b).- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca.

⁽⁷⁵⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VII, No. 87, México, publicación mensual, Marzo 1995, pág. 21.

En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III.- En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por este al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a quince días de su salario.

IV.- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

VI.- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruiría como juicio":

4.3.- La reclamación.- El recurso de reclamación es un medio de defensa previsto en la fase contenciosa, que puede hacer valer el contribuyente en contra de las determinaciones del Magistrado Instructor, en las que:

- a) Se desecha la demanda
- b) Se desecha la contestación de la demanda.
- c) Se desecha alguna prueba.
- d) Se decreta el sobreseimiento del juicio, entendiéndose que "el sobreseimiento da por concluido el litigio antes de la sentencia, por alguna causa que impida su continuación".⁽⁷⁰⁾
- e) Se rechaza la intervención del tercero.

Cabe destacar que en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admita la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, no procede el

⁽⁷⁰⁾ Quiroga Lavie, Humberto, *Derecho Constitucional*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, pág. 283.

recurso de reclamación, toda vez que tales determinaciones sólo podrán ser objetadas por las partes mediante escrito que presenten dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del auto correspondiente. La objeción de referencia deberá ser resuelta por la Sala en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva.

El recurso debe interponerse ante la Sala Regional dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y, una vez efectuado, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte, por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, sin más trámites, dará cuenta a la Sala Regional, la que resolverá en un término no mayor de cinco días en la inteligencia de que el Magistrado que haya dictado el acuerdo no podrá excusarse.

"Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobreesa el juicio, en caso de desistimiento del actor, no será necesario dar vista a la contraparte".⁽⁷⁷⁾

Se presenta por medio de un escrito dirigido al Presidente del Tribunal Fiscal dentro de los 15 días a la fecha en que surta efectos la notificación a juicio del Titular de la Secretaría o Departamento de Estado, además de que el asunto debe revestir importancia, trascendencia, por lesionar un interés jurídico protegido.

⁽⁷⁷⁾ Quintana Vallera, Ob. cit., pág. 325.

Tal escrito debe cumplirse con las formalidades que señala los requisitos de fondo siendo éstos los siguientes:

1.- Ser firmado por persona facultada para ello, desprendiéndose de esto 2 supuestos:

a).- Para el contribuyente debe ser firmado por él mismo, o por el Licenciado en Derecho que sea su representante legal.

b).- En tratándose de la autoridad sólo podrá otorgar su rúbrica el funcionario que se encuentre facultado legalmente, para representar a la autoridad demandada en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría a la que corresponda.

2.- Señalar expresamente cuál es el acto recurrido.

3.- Expresar los agravios que el acto o acuerdo recurrido le causan al promovente.

La finalidad del recurso de reclamación es que se revoque el acto o acuerdo dictado por el Magistrado Instructor al considerar que realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones jurídicas, o aplicó indebidamente las mismas o que se presentaron violaciones dentro del proceso al formular su resolución.

A la Luz del derecho debemos indicar que los efectos de la sentencia interlocutoria son:

a).- Inmediato.- Cuando se impide que el acuerdo o acto recurrido surta efectos.

b).- Mediato.- Para obtener una nueva resolución acorde a las pretensiones expuestas por el promovente.

Por consiguiente, tenemos que dentro de los efectos mediatos de la resolución se contemplan 2 casos:

1º.- Dejar sin efectos el acto: cuando la Sala Regional al avocarse a su estudio y análisis, estima el agravio argumentado por la recurrente como fundado y procederá a dejar sin efectos la providencia recurrida.

2º.- Confirmar el acto: esto es si la Sala Regional encuentra que el acto recurrido se encuentra dictado conforme a los lineamientos jurídicos y el agravio resulta infundado, en tal caso procede a confirmarlo.

De lo antes esgrimido tomaremos como ejemplo el siguiente criterio aislado donde se confirma el auto que desecha la demanda, en el recurso de reclamación emitido por la Sala Regional Norte Centro en sentencia de 28 de abril de 1995, cuyo rubro y texto señala:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN.- CASO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE"
"CONFIRMAR EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA.- De conformidad con lo"
"dispuesto por la fracción I del Artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, la"
"demanda interpuesta ante el Tribunal Fiscal de la Federación debe indicar, entre"
"otros requisitos de procedibilidad, el domicilio fiscal del promovente y la clave de su"
"registro federal de contribuyentes, por lo que si el promovente no señaló tales"
"requisitos, se actualiza el supuesto contemplado en el último párrafo del numeral en"
"comento, el cual dispone que cuando se omitan los datos previstos en las fracciones"
"I, II y VI el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda, por lo"
"anterior procede confirmar el auto recurrido, máxime si resulta inexacto que en los"
"anexos de la demanda se observan los requisitos mencionados". (78)**

⁽⁷⁸⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año VIII, No. 80, México, publicación mensual, Junio 1995, pág. 29.

También tenemos la siguiente interlocutoria en cuanto al recurso de reclamación que señala lo siguiente:

"INTERLOCUTORIA RECAÍDA A UN RECURSO DE RECLAMACIÓN.- NO PUEDE SER MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.- El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación dispone que las resoluciones de las Salas Regionales que decretan o niegan sobreseimientos y las sentencias definitivas, serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto corresponda. También serán recurribles las sentencias de las Salas Regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo. Por tanto, la resolución recaída a un recurso de reclamación no puede ser materia de revisión, ya que en ella no se decreta o niega el sobreseimiento del juicio ni se resuelve en cuanto al fondo del asunto, a más de que, al no tratarse de una sentencia definitiva, existe imposibilidad práctica de determinar si las violaciones procesales que pudieran haberse cometido durante el desarrollo del procedimiento, afectaron o no las defensas de la autoridad y trascendieron el sentido del fallo".⁽⁷⁹⁾

En lo relativo al recurso de reclamación contemplado en el artículo 242 con la reforma de 15 de diciembre de 1995, se conserva en el mismo artículo pero con la siguiente modificación:

"242.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decretan o niegan el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate".

⁽⁷⁹⁾ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época, Año II, No. 19, México, publicación mensual, Julio, 1999, pág. 17.

4.4.- La revisión.- Este recurso denominado revisión, en realidad, se llama revisión fiscal ya que la revisión lisa y llana solo se aplicó hasta 1990. Por consiguiente es de explorado derecho que hagamos alusión a lo que debemos entender por revisión, apoyándonos en Cabanellas es "una nueva consideración o examen".⁽⁸⁰⁾

Se encuentra reservada únicamente para las autoridades que figuran como partes, tanga el carácter de actor o demandado en el juicio, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando vean menoscabados sus intereses.

El recurso de revisión fiscal procede en los siguientes casos:

1.- Contra sentencias definitivas y resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, y las que pongan fin al juicio, así como las que dicte la Sala Superior.

Por sentencia definitiva según nos señala Caravantes, citado por Guillermo Cabanellas, proviene del "verbo *definire*, terminar, es aquella por la cual el juez resuelve terminado el proceso; lo que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada por el juzgador".⁽⁸¹⁾

⁽⁸⁰⁾ Cabanellas, Guillermo, Ob. cit., pág. 225.

⁽⁸¹⁾ Ibidem, pág. 376.

Serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento, y que hayan afectado las defensas del recurrente y trascienda el resultado del fallo.

De una forma ejemplificativa tenemos que cuando durante el procedimiento se hubiese admitido una ampliación de la demanda que a juicio de la autoridad no fuese procedente, la autoridad podrá impugnar esta violación procesal a través del recurso de revisión contra la sentencia definitiva ante el Tribunal Colegiado competente haciendo tal promoción en la sede de la Sala que la emitió.

2.- Cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

3.- Cuando dicho asunto independientemente de su monto, tenga importancia a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

4.- En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

El recurso deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido a la Sala que hubiere emitido el fallo, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva o resolución que decrete o niegue el sobreseimiento.

Con relación al recurso de revisión tenemos la Jurisprudencia número 216 sustentada por este H. Cuerpo Colegiado, cuyo texto señala:

**"REVISIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE ALEGA INDEBIDO"
 "CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.- Si al interponer el recurso"
 "de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, la autoridad"
 "recurrente alega indebido cumplimiento de una ejecutoria pronunciada en un juicio"
 "de amparo, dicho recurso resulta improcedente, en virtud de que este Tribunal no"
 "tiene competencia para determinar si se cumplió debidamente o no la misma"
 "ejecutoria, lo que, por otra parte, es materia del recurso de queja previsto en el"
 "artículo 95, fracción IV, de la Ley de amparo para el caso de exceso o defecto de la"
 "ejecución de una sentencia en la que se haya concedido el amparo al quejoso".⁽⁴²⁾**

En lo referente a la revisión que se encuentra en el artículo 248 con la reforma de 15 de diciembre de 1995, queda en el mismo artículo pero con la siguiente modificación:

"248.- Las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior, así como aquellas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que presente ante la Sala del Tribunal Fiscal que haya dictado el fallo, dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trascienda el sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal vigente en el momento de su emisión.

El segundo párrafo queda igual.

⁴² Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª Época, Año VI, No. 67, México, publicación mensual, Julio 1988, pág. 6.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efecto de la admisión del recurso.

Asimismo procederá el recurso de revisión cuando, con independencia del monto, se afecte el interés fiscal de la Federación a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. También procederá el recurso de revisión, con independencia del monto o de la sanción de que se trate, cuando concierna a resoluciones en revisión, con independencia del monto o de la sanción de que se trate, cuando concierna a resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además se deroga el penúltimo párrafo*.

4. 5.- Los particulares recurren al juicio de amparo.- Consideramos que cuando una resolución del Tribunal Fiscal es desfavorable a los intereses de los particulares o contribuyentes, éstos pueden acudir al juicio de amparo conforme a lo establecido por los artículos 103 a 107 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, Antonio Carrillo Flores señala: "el amparo constituye una institución procesal capaz de ofrecer una garantía eficiente, sobre todo si se considera el enérgico control que sobre los procedimientos de revocación del acto y reposición de las cosas al estado anterior deriva de la fracción respectiva del artículo 107 Constitucional".⁽⁶³⁾

⁶³ Carrillo Flores, Antonio, Ob. cit., pág. 234.

Por otra parte el autor Juventino V. Castro en su obra *Garantías y Amparo*, manifiesta: "el derecho de defensa de los intereses propios, pertenece a los humanos no sólo frente a manifestaciones como las que examinamos, sino en todas aquellas situaciones-reales o simplemente previstas-, en las que los derechos que a ellos pertenecen se vean afectados o estén en peligro".⁽⁸⁴⁾

"Del amparo directo, en materia fiscal, conocen generalmente u ordinariamente, los Tribunales Colegiados de Circuito, pero excepcionalmente, puede conocer del amparo directo en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de atracción, con motivo de la impugnación de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio contencioso administrativo, dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, o bien de las pronunciadas por la Sala Superior, según sea el caso".⁽⁸⁵⁾

Por su parte Carlos Arellano García, en su obra *El Juicio de Amparo y respecto al amparo directo* expresa: "se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión".⁽⁸⁶⁾

Ahora bien en cuanto a la presentación de la demanda de amparo deberá promoverse ante la autoridad responsable, es decir la Sala Regional correspondiente que emitió la sentencia definitiva y que le causa perjuicio al particular.

⁸⁴ Castro, Juventino V., Ob. cit., pág. 539.

⁸⁵ Sánchez León, Gregorio, Ob. cit., pág. 536.

⁸⁶ Arellano García, Carlos, Ob. cit., pág. 755.

Luego la sala correspondiente hará llegar dicha demanda de amparo a la Oficialía de Partes la que se encargará de turnar al Tribunal Colegiado que sea competente para su estudio y resolución de la misma.

Por otro lado, podemos señalar que dentro del juicio de amparo directo encontramos 2 casos, respecto de su procedencia y son:

'a) Amparo directo en contra de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.- Este juicio de garantías procede desde luego, cuando las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal son adversas a los contribuyentes, y por consecuencia, favorable a las autoridades tributarias.

b).- Amparo directo en contra de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.- El juicio de amparo directo, se puede promover por los particulares o contribuyentes, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal y que les sean adversas a éstos, o en las que se haya resuelto un juicio fiscal con características especiales, en ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, y sin tener que agotar recursos previos⁶⁷⁾

De lo anteriormente manifestado podemos decir que el juicio de amparo que concierne a los particulares es el juicio de amparo directo, siempre y cuando exista una resolución definitiva por parte del Tribunal Fiscal, ya que de lo contrario no pueden promover dicho juicio de garantías.

⁶⁷⁾ Sánchez León, Gregorio, Ob. cit., pág. 763.

Sin embargo, encontramos que la Suprema Corte al igual que la Sala Superior del Tribunal Fiscal también contempla la facultad de atracción.

Facultad de atracción del juicio de amparo directo.- De lo cual tiene competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de una forma extraordinaria o excepcional frente a los Tribunales Colegiados de Circuito, de un amparo directo, interpuesto por los contribuyentes, en materia fiscal, con motivo de la impugnación de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio contencioso-administrativo, dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal, o bien, de las pronunciadas por la Sala Superior del mismo Tribunal.

Esta facultad de atracción, se ejerce de oficio por la Suprema Corte, o bien, a petición debidamente fundada y razonada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

4.6.- Las autoridades recurren al recurso de revisión.- Como ya se manifestó en el capítulo anterior en donde hablamos de los recursos, vimos que las autoridades poseen -como medio de impugnación el recurso de revisión, de lo cual es necesario que recordemos que su denominación correcta es la revisión fiscal, situación que ponemos a consideración del legislador para que se modifique su nombre en el Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de evitar confusiones en cuanto a este recurso.

Por consiguiente se instituyó en el juicio contencioso administrativo, el recurso de revisión fiscal ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en favor únicamente de las autoridades.

Podemos notar que este recurso al ser exclusivo de las autoridades, contraviene a lo estipulado en la Ley, ya que consideramos que los medios de impugnación ante una autoridad solo deberían ser para los particulares y no para la autoridad ya que la autoridad al encontrarse investida de una potestad que le fue conferida, siempre se sentiría agraviada en las resoluciones que dicte otra autoridad y acudiría a impugnar el recurso de revisión fiscal, para que la sentencia que fue emitida y que según ellos les perjudica, se tomará en cuenta y se dictará un nuevo fallo pero a favor de ellos.

Por lo que corresponde a su procedimiento de dicho recurso tenemos que, éste debe ser interpuesto mediante escrito firmado por el titular de la Dependencia o entidad recurrente, en el que deberá manifestar que el asunto es de importancia y trascendencia para dicha dependencia y promoverse ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior se desprende que las autoridades que son demandadas, emiten resoluciones susceptibles de combatirse ante el Tribunal Fiscal y que por lo tanto deberían de conformarse con el fallo que dicte dicho Órgano Colegiado, sin embargo el Código Fiscal de la Federación establece que en contra de esos fallos la autoridad puede interponer el recurso de revisión fiscal ante el Poder Judicial, lo cual resulta en contrasentido con el espíritu que prevaleció al crearse el Tribunal Fiscal.

Como ejemplo del recurso de revisión tenemos la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial que señala en que caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede interponer dicho recurso:

**"REVISIÓN FISCAL.- LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 "ESTA FACULTADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS
 "DIVERSOS SUPUESTO QUE ESTABLECE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y
 "CUARTO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De
 "como está redactado el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la
 "Federación se advierte que establece un supuesto genérico de procedencia del
 "recurso de revisión, que atiende sólo a la cuantía del asunto en que se pronunció la
 "resolución o sentencia, sin darle facultades exclusivas a determinada autoridad para
 "interponerla, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso,
 "puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras
 "que en el párrafo cuarto, se establece uno de los supuestos específicos para que la
 "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como único sujeto legitimado, pueda
 "hacer valer el recurso, de manera tal que dicho supuesto es complementario y no
 "excluyente de la hipótesis genérica prevista en el párrafo primero, en tanto que en
 "éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el
 "recurso, sino que de manera genérica se menciona que puede interponerlo
 "la "autoridad", a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica
 "y, asimismo se alude al "recurrente", lo que permite establecer que es cualquier
 "autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de
 "demandante o demandada incluyendo también a la Secretaría de Hacienda y
 "Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada
 "para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto reúna el requisito de
 "exceder la cuantía señalada en el párrafo primero del artículo 248 y también puede
 "hacerlo aunque en forma exclusiva cuando se afecte el interés fiscal de la
 "Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, por tratarse de la
 "interpretación de leyes o reglamentos de las formalidades esenciales del
 "procedimiento, o por fijar el alcance" de los elementos constitutivos de una
 "contribución".⁽⁸⁸⁾**

Finalmente de lo anteriormente esgrimido podemos manifestar que los recursos son un medio de defensa que la ley otorga a los contribuyentes que han sido afectados en su esfera jurídica, contra un acto administrativo que emita la autoridad.

⁽⁸⁸⁾ Semanario Judicial de la Federación, IX, Época, Tomo II, Segunda Sala, agosto 1965, pág. 223.

Por lo que respecta a la queja podemos decir que es mal llamado recurso de queja, en primer lugar porque no corresponde al apartado de los recursos en el Código Fiscal de la Federación y por consiguiente proponemos que el legislador especifique más claramente si en realidad lo debemos considerar como un recurso o no, ya que de ahí surge la confusión hacia los particulares, de como debe ser considerada tal figura jurídica, ya que para algunos es un recurso y otros consideran que es una instancia, por consiguiente se propone sea encuadrado en el apartado de los recursos, ya que al ser un medio de impugnación adquiere el carácter de recurso.

Sin embargo si podemos asegurar que es un medio de defensa exclusivo, o a favor de los contribuyentes, que debe promoverse ante la Sala Regional que instruyó el juicio.

En cuanto al recurso de reclamación consideramos que no hay mayor confusión ya que éste, si es un recurso que puede hacer valer el contribuyente en contra del Magistrado Instructor por haber desechado la demanda, la contestación de la misma, o alguna prueba, así como al decretar el sobreseimiento, o la intervención del tercero.

Por lo que toca al recurso de revisión también cabe hacer mención que su verdadero nombre es revisión fiscal, ya que la revisión se aplicó hasta 1990 y posteriormente apareció la revisión fiscal, por lo que proponemos que el legislador tome en cuenta tal conducta en la Ley para que se modifique

el nombre que aparece en el Código Fiscal, y así evitar confusiones a los particulares, también cabe hacer mención que dicho recurso es exclusivo de las autoridades.

Para finalizar tenemos que en caso de que los particulares se encuentren agraviados por las resoluciones que dicte una autoridad administrativa, éstos pueden recurrir al juicio de amparo, donde el juzgador al hacer un estudio minucioso de dicho juicio resolverá a quien le corresponde el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Tribunal Fiscal es un organismo Contencioso Administrativo que califica la legalidad de algunos actos administrativos y resoluciones fiscales emanados de la administración pública, otorgando seguridad jurídica a los particulares, además se ha desempeñado adecuadamente respondiendo al objetivo por el que fue creado, por lo que con el paso de los años su competencia se ha ido ampliando gradualmente a través de sus 59 años de existencia.

SEGUNDA.- Con el fin de que la impartición de justicia sea más expedita, el Tribunal Fiscal se ha descentralizado, estableciendo Salas Regionales o Foráneas con jurisdicción cada una en determinados Estados de la República, permitiendo con ello que el contribuyente tenga acceso inmediato al Tribunal y así poder vigilar la rápida resolución de sus impugnaciones.

TERCERA.- Sin embargo proponemos que exista una Sala por cada Estado de la República ya que en ocasiones los particulares tienen que trasladarse desde su Estado de residencia a la Capital de la Ciudad de México, para ventilar sus asuntos, lo cual va en perjuicio de ellos, todo por no existir una Sala en su Estado, además de que si se aceptare tal situación sugerimos que en vez de llamarse "Salas Regionales" se denominen "Salas Estatales", para que existan 1 por cada Estado de la República.

CUARTA.- Por otro lado se observa que dentro de la integración del Tribunal, no existe una defensoría de oficio por lo cual proponemos la creación de una, tanto en la Sala Superior como en cada una de las Salas Regionales, lo cual consideramos importante ya que los administrados que no cuentan con suficientes recursos, podemos decir que se encuentran en estado de indefensión, a diferencia de los particulares que sí poseen dichos medios para pagar a un defensor particular y así pelear su asunto ante una autoridad.

QUINTA.- En cuanto al procedimiento que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación tenemos que se debe atender a lo establecido por los artículos 197 a 237, esto es desde la presentación de la demanda hasta la resolución del fallo que dicta la autoridad lo cual cumple con la garantía de impartición de justicia que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 17 al señalar que debe ser pronta, gratuita y expedita.

SEXTA.- Reforzando lo anterior observamos que las actuaciones que se ventilan ante el Tribunal Fiscal son gratuitas ya que conforme a la ley no existe la condenación de costas a las partes, pues su procedimiento es de oficio.

SÉPTIMA.- Respecto del incidente de incompetencia en razón de territorio observamos que se promueve con abuso por parte de los particulares ya que por la comodidad de no acudir ante la Sala competente lo tramitan en otra, es decir la Sala más cercana y no en la correspondiente, por consiguiente exhortamos al Legislador para que imponga una multa de 100 veces el salario mínimo a los promoventes que incurran en tal situación.

OCTAVA.- En el incidente de nulidad de notificaciones también se promueve de una forma dolosa por parte de los promoventes ya que aún y cuando saben que lo único que producen es suspender el curso del juicio se atreven a promoverlo, aduciendo que no se les notificó en tiempo, lo cual es otra situación que ponemos a consideración del Legislador para que tipifique una sanción a los particulares con una multa de 120 veces el salario mínimo y así evitar esta clase de anomalías.

NOVENA.- En cuanto al incidente de interrupción por causa de muerte o disolución ahora con la Reforma de 15 de diciembre de 1965, se adiciona la frase "por incapacidad o declaratoria de ausencia" y observamos que tiene como tiempo máximo un año para declarar la ausencia de una persona, modificación acertada por el legislador ya que consideramos que es el tiempo suficiente para que el albacea, representante o tutor comparezcan ante la autoridad.

DÉCIMA.- Para finalizar lo referente a los incidentes es importante mencionar que deber ser promovidos antes del cierre de la instrucción, ya que su finalidad es suspender el procedimiento, y continuar con este hasta el momento de ser resueltos, y posteriormente seguir con la secuela del juicio en cuestión.

DÉCIMA PRIMERA.- En lo que respecta a los recursos tenemos que son un medio de defensa que la Ley otorga a los contribuyentes que han sido afectados en su esfera jurídica, el cual se puede promover contra los actos administrativos que emite una autoridad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Refiriéndonos a la queja, observamos que para algunos es denominado "recurso de queja" y para otros es considerado solo como una "instancia" y no como un recurso, lo cual causa confusión, nosotros proponemos al legislador que "la queja" se encuadre en el Capítulo de los recursos, ya que al ser un medio de impugnación consideramos que adquiere el carácter de recurso y no el de instancia como algunos manifiestan.

DÉCIMA TERCERA.- En lo que corresponde al recurso de revisión observamos que su verdadero nombre es el de "revisión fiscal" ya que la revisión lisa y llana solo se aplicó hasta 1990, por lo que sugerimos al Legislador que tome en cuenta esta conducta, para que se modifique el nombre de este recurso en el Código Fiscal, y así evitar confusiones a los particulares.

DÉCIMA CUARTA.- Por otro lado se hace notar que el recurso de revisión es un recurso exclusivo de las autoridades, a lo cual estamos en desacuerdo ya que contraviene el espíritu de la Ley es decir que la Ley sólo debería proteger a los gobernados y no a las autoridades, ya que puede darse el caso de que si la autoridad por encontrarse investida de una potestad abuse de ella, es decir, siempre se sentiría afectada en su esfera jurídica y promovería este recurso por consiguiente consideramos que este recurso se equipara a lo que sería el amparo para la autoridad, debería derogarse.

DÉCIMA QUINTA.- Por último tenemos el juicio de amparo para el particular como medio de defensa en contra de las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Fiscal, esto es cuando un particular se encuentra agraviado por una resolución que dictó el Tribunal Fiscal, éste acude al juicio de amparo que se promueve en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva que emitió la sentencia que le perjudica al particular y esta Sala hará llegar dicha demanda de amparo a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados los cuales se harán cargo de turnarla al que sea competente para su estudio y resolución y así dirimir a quien le corresponde la protección y justicia de la Unión, o en su caso sobreseer el asunto, según corresponda.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Alsina, Hugo

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial
2ª Edición, Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima Editores, 1963
760 páginas.

Arellano García, Carlos

El Juicio de Amparo
2ª Edición, México Editorial Porrúa, 1983
1045 páginas.

Arreola Ortiz, Leopoldo

Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México
Tomo II, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982
1091 páginas.

Arreola Ortiz, Leopoldo

La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación
Segunda Reunión Nacional de Magistrados
México, Tribunal Fiscal de la Federación, Agosto, 1993
292 páginas.

Brisefo Sierra, Humberto

Derecho Procesal Fiscal
2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1975
722 páginas.

Campos Castañeda, Dora Luz

La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación
Segunda Reunión Nacional de Magistrados
México, Tribunal Fiscal de la Federación, Agosto, 1993
292 páginas.

Carrillo Flores, Antonio

La Justicia Federal y la Administración Pública
2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1973
372 páginas.

Castro, Juventino V.

Garantías y Amparo
7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1991
591 páginas.

Cortés Figueroa, Carlos

Introducción a la Teoría General del Proceso
2ª Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974
382 páginas.

Cortina Gutiérrez, Alfonso

Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México
Tomo V, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982
515 páginas.

De Santo, Víctor

Tratado de los Recursos
Tomo II, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1988
732 páginas.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto

Principios de Derecho Tributario

México, Editorial Pac, 1990

209 páginas .

Fraga, Gabino

Derecho Administrativo

32ª Edición, México, Editorial Porrúa 1993

506 páginas.

Gómez Lara, Cipriano

Teoría General del Proceso

6ª Edición, México, Editorial Harla, 1991

429 páginas.

Hedúan Virués, Dolores

Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación

México, Cía., Editorial Continental, S.A., 1961

325 páginas.

Kaye López, Dionisio José

Derecho Procesal Fiscal

México, Editorial Themis, 1989

293 páginas.

Lucero Espinosa, Manuel

Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el

Tribunal Fiscal de la Federación

3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1995

258 páginas.

Martínez Rosaslanda, Sergio

Cuarenta y Cinco Años del Tribunal Fiscal de la Federación

Tomo II, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982

1091 páginas.

Ovalle Favela, José

Teoría General del Proceso

2ª Edición México, Editorial Harla, 1987

413 páginas.

Pallares Eduardo

Derecho Procesal Civil

México, Editorial Porrúa, 1961

702 páginas.

Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo

El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación

México, D.F., Editorial Banca y Comercio, 1994

301 páginas.

Quintana Vallerra, Jesús y Jorge Rojas Yañez

Derecho Tributario Mexicano

México, D.F., Editorial Trillas 1991

371 páginas.

Quiroga Lavie, Humberto

Derecho Constitucional

Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1987

1045 páginas.

Sánchez León, Gregorio
Derecho Fiscal Mexicano
9ª Edición, México Cárdenas Editor
y Distribuidor, 1994
649 páginas

Serra Rojas, Andrés
Derecho Administrativo
Tomo II, 10ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1988
765 páginas.

Tena Ramírez, Felipe
Leyes Fundamentales de México 1808-1978
8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1978
1025 páginas.

LEGISLACIÓN

Código Fiscal de la Federación
47ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación,
47ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
110ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.

ECONOGRAFÍA

Lomelí Cerezo, Margarita

Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal y

Evolución del Tribunal Fiscal de la Federación,

México, 1986,

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, No. 16, México, abril 1989.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, No. 17, México, mayo 1989.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, No. 19, México, julio 1989.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III, No. 25, México, enero 1990.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III, No. 35, México, noviembre 1990.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VI, No. 64, México, abril 1993.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VI, No. 67, México, julio 1993.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VI, No. 72, México, diciembre 1993.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VII, No. 77, México, mayo 1994.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 85, México, enero 1995.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 86, México, febrero 1995.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 87, México, marzo 1995.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 88, México, abril 1995.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 90, México, junio 1995.

Semanario Judicial de la Federación, IX Época, Tomo II, Pleno, Salas, y Tribunales

Colegiados de Circuito, México, agosto, 1995

DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual

20ª Edición, Ediciones Heliastra, Buenos Aires, 1981

530 páginas.

Capitant, Henri

Vocabulario Jurídico

Ediciones de Palma, Buenos Aires 1961

630 páginas.

De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara

Diccionario de Derecho

18ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1992

525 páginas.

Diccionario Jurídico Mexicano

Instituto de Investigaciones Jurídicas

2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1978

810 páginas

Perrot, Abeledo

Diccionario Jurídico

Tomo II, Buenos Aires, 1961

649 páginas.

A D D E N D A

Con motivo de las reformas sufridas el pasado 15 de diciembre de 1995, relativas al Código Fiscal de la Federación, anexamos la presente Addenda, donde hacemos mención de la adición de un nuevo recurso el "De la Apelación", que se contempla en los artículos 245 y 246 que señalan lo siguiente:

"245.- Las autoridades podrán apelar ante la Sala Superior, las sentencias definitivas que dicten las salas regionales, así como aquellas que decreten o nieguen sobreseimientos, siempre que el asunto se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I. Sea de cuantía que, a la fecha de presentación del recurso, exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

II. Sea de importancia y trascendencia acreditadas.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

No serán apelables las sentencias cuando la nulidad se derive de la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

La apelante también podrá impugnar las violaciones procesales que trasciendan al sentido de la sentencia apelada.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Cuando la sentencia de primera instancia afecte los intereses jurídicos de ambas partes y sea apelada por la autoridad, también podrá ser apelada por los particulares conforme a lo señalado en el siguiente artículo. Si no procede la apelación de las autoridades tampoco procederá la de los particulares.

"246.- Las autoridades interpondrán el recurso por escrito ante la Sala Superior, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia que se impugna. En el caso de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el recurso se interpondrá ante la Sala Superior o ante la sala regional que haya dictado la sentencia definitiva.

Cuando la autoridad que dictó la resolución impugnada en la primera instancia haya sido una autoridad regional o local, la que interponga el recurso deberá ser una autoridad central, excepto en el caso de resoluciones dictadas por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso podrán interponer el recurso la autoridad central o las autoridades regionales. Cuando dicha autoridad no tenga su sede en el Distrito Federal, deberá tener un representante en esa entidad.

Al recibirse el recurso se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de veinte días, para que el particular exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, a su vez apele, la parte de la sentencia que lesione su interés jurídico. En este último caso se correrá traslado a las autoridades por un término de veinte días. Vencido dicho término, el magistrado ponente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días formulará el proyecto de resolución que se someterá a las secciones de la Sala Superior.

Las secciones de la Sala Superior determinarán si el asunto es de importancia y trascendencia, excepto en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 245 de este Código, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados sin cambiar los hechos y examinar en conjunto los razonamientos expuestos en la demanda, en la contestación, en la sentencia y en la apelación.

La Sala Superior al resolver el recurso, podrá desecharlo, confirmar la sentencia o modificarla, así como, revocarla para dictar una nueva que la substituya o para mandar reponer el procedimiento por la Sala Regional"